

# **ALCANCE N° 59**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS**

**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**MUNICIPALIDADES**

**AVISOS**

# DOCUMENTOS VARIOS

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,  
CASO GÓMEZ MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA,  
SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

### Introducción.

Se emite el presente voto individual disidente<sup>1</sup> respecto de la Sentencia del epígrafe<sup>2</sup> en atención a que no se comparte lo resuelto en ella en orden a “(h)omologar ... el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, suscrito por Costa Rica y el representante de las víctimas”<sup>3 4</sup>, por las razones que más adelante se indican.

Dichas razones se formulan con pleno respeto a lo resuelto en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> y a la opinión de los colegas miembros, lo que obliga a recordar, a título preliminar, tres consideraciones que se tienen presentes en este voto disidente y que, en gran medida, lo sustentan. Una, que la sentencia que la Corte emite es obligatoria solo para el Estado parte del caso de que se trate y respecto de lo que el mismo verse, pudiendo, por ende, otro fallo pronunciarse en un sentido diferente, todo ello acorde a lo previsto, asimismo, tanto en la Convención Americana sobre Derechos

<sup>1</sup> Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”;

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”, y

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”  
Cada vez que se haga referencia a “art.” se entenderá que es un artículo de la Convención.

<sup>2</sup> En adelante, la Sentencia.

<sup>3</sup> Punto Resolutivo Nº 1 de la Sentencia.

<sup>4</sup> En adelante, el Acuerdo de Solución Amistosa.

<sup>5</sup> En adelante, la Corte.



Humanos<sup>6</sup> como en el Derecho Internacional General<sup>7</sup>. La segunda, que lo que le corresponde a la Corte es interpretar y aplicar la Convención es decir, señalar lo que el Derecho expresa y no lo que ella desea, no debiendo asumir al respecto, en consecuencia, la función normativa asignada por expresamente por aquella a sus Estados partes<sup>8</sup> y también por el Derecho Internacional General<sup>9</sup>. Y la tercera consideración se refiere a que la mayor garantía que se puede proporcionar en lo atinente a la defensa de los derechos humanos es que las instituciones que velan por ello ejerzan sus facultades con estricto apego a las normas que las rigen, lo que en lo que respecta a la Corte es particularmente relevante, habida cuenta la prácticamente absoluta autonomía e independencia de que goza.

#### A. La homologación y la *ratio decidendi*.

<sup>6</sup> En adelante, la Convención.

<sup>7</sup> Art. 68.1: "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

<sup>8</sup> Art. 31: "Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77."

Art. 76: "1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Art. 77: "1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo."

<sup>9</sup> Art. 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado."



La primera razón del disenso se relaciona con el alcance de la homologación y de la *ratio decidendi* de la Sentencia que la decreta.

**a. El alcance de la homologación.**

Como primera observación sobre el particular, es menester llamar la atención acerca de que la Convención solo contempla a la solución amistosa en su artículo 49<sup>10</sup> y, por ende, únicamente en el marco del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>. En lo atinente al procedimiento ante la Corte, la Convención, pues, nada expresa al respecto. Las normas que, en cambio, regulan la materia en lo pertinente al procedimiento que se sigue ante la Corte son de carácter reglamentario, específicamente, los artículos 63<sup>12</sup> y 64<sup>13</sup> del Reglamento de la misma, los que, por ende, deben interpretarse acorde a la preeminencia que, en última instancia, tienen las disposiciones convencionales sobre ellos.

En tal sentido, tampoco debe omitirse la circunstancia de que la Convención solo prevé el fallo de la Corte como medio de solución del caso que le es sometido<sup>14</sup>. De manera, en consecuencia, que considerando que lo que las partes en el caso de autos solicitan a la Corte en el Acuerdo de Solución Amistosa, es que “valore su homologación”<sup>15</sup> y habida cuenta tanto el significado del término

---

<sup>10</sup> Art. 49: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.”

<sup>11</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>12</sup> “Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.”

<sup>13</sup> “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.”

<sup>14</sup> Artículo 66: “1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”

Artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

Artículo 68: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

<sup>15</sup> Párr. 11 de la Sentencia. Cada vez que se indique “párr.” se entenderá que es al párrafo pertinente de la Sentencia.



homologar<sup>16</sup> como que cada vez que la Corte ha homologado un acuerdo entre las partes del pertinente caso, lo ha hecho dictando sentencia o fallo<sup>17</sup>, lógico es concluir que la Sentencia le ha proporcionado así al referido Acuerdo el valor de cosa juzgada.

Lo anterior es muy relevante cuando se tiene presente que, conforme a las citadas normas reglamentarias, la Corte, al resolver sobre la procedencia y efectos jurídicos del Acuerdo de Solución Amistosa presentado, no solo podía homologarlo, sino también podía, por ejemplo, haberlo rechazado total o parcialmente y, por ende, haber continuado con el conocimiento de la causa por considerar que era menester establecer la verdad judicial sobre lo ocurrido o que aquél no cubre todo el pertinente conflicto o que era menester precisar el alcance del mismo o de la responsabilidad internacional del Estado que conlleva, etc.

En tal orden de ideas, lo que las referidas normas reglamentarias disponen es, por lo tanto, que, ante la presentación de un acuerdo como el elevado en autos, la Corte no debe proceder como un mero registro o buzón, sino que, por el contrario, ella debe cumplir respecto del mismo, su mandato convencional de aplicar e interpretar la Convención<sup>18</sup>.

Al homologar el Acuerdo de Solución Amistosa, la Corte lo hace, entonces, dictando un fallo definitivo e inapelable, otorgándole así a aquél el mismo valor vinculante que una sentencia, el que, además, como todas las sentencias, queda sujeto a la correspondiente supervisión de cumplimiento<sup>19</sup>.

#### **b. La *ratio decidendi* de la homologación.**

Ahora bien, siendo ello así, parece indispensable resaltar la circunstancia de que el Acuerdo de Solución Amistosa y la propia Sentencia al homologarlo, se sustentan en el fallo dictado por la Corte en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica. Ello queda en evidencia al constatarse que cuatro de las cinco consideraciones que se indican en aquél para celebrarlo, se refieren a tal caso y que, de los catorce puntos que contempla dicho Acuerdo, ocho se refieren directamente a lo dispuesto en el mismo. En lo que respecta a la Sentencia, al menos dieciséis de sus párrafos lo aluden expresamente.

De allí se puede desprender que “(l)a Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo

---

<sup>16</sup> “1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas. 2. tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción. 3. tr. Dicho de un organismo autorizado: Registrar y confirmar el resultado de una prueba deportiva realizada con arreglo a ciertas normas.” Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª edición, 2014.

<sup>17</sup> Pie de Nota Nº 10 de la Sentencia.

<sup>18</sup> Art. 62.3 de la Convención: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

<sup>19</sup> Punto Resolutivo Nº10 de la Sentencia.



que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*<sup>20</sup>. Cabe agregar que en casi todas las sentencias, la correspondiente parte resolutive se remite a los párrafos pertinentes de la parte considerativa donde se establecen determinadas obligaciones, lo que, de alguna manera, refuerza la idea de que, por lo menos esos párrafos a los que se remiten, son de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, lo anterior es más evidente aún en mérito de que en el Acuerdo de Solución Amistosa, se deja expresa constancia de que “(e)l Estado de Costa Rica es respetuoso ... de la fuerza vinculante de (las) decisiones” de la Corte y que “es por ello que emitió el Decreto Ejecutivo” “denominado *Autorización para la realización de la técnica de la reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*”, “cuyo objetivo es dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte” en el caso *Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica*<sup>21</sup>, por lo que debe “dar efectivo cumplimiento a su deber de ofrecer” tal técnica<sup>22</sup>.

En consecuencia, la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa que se realiza en el fallo del Caso *Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica*, conlleva la aceptación de lo resuelto en el Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica* y muy especialmente su *ratio decidendi*, lo que obliga a quién no compartió dicho fallo a reiterar su parecer en cuanto al mismo y a obrar en consecuencia, lo que el infrascrito hace en este acto, dando por reproducido el voto individual disidente emitido con ocasión del fallo sobre el recién indicado caso<sup>23</sup>.

Sin perjuicio de tal remisión, resulta indispensable reiterar el aludido desacuerdo. Por de pronto, dado que la fecundación *in vitro* no ha sido regulada por el Derecho Internacional y, por ende, se entiende que integra el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado<sup>24</sup> o de lo que se conoce como margen de apreciación de éste<sup>25</sup>, esto es, se trata de una materia no específica y expresamente regulada por el Derecho Internacional. Pero, en especial, la discrepancia lo es en cuanto a las afirmaciones contenidas en la mencionada sentencia en orden a que “la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 (de la Convención) tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero,

---

<sup>20</sup> Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 102.

<sup>21</sup> Tercera Consideración del Acuerdo de Solución Amistosa.

<sup>22</sup> Numeral 4º del Acuerdo de Solución Amistosa.

<sup>23</sup> Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>24</sup> Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de noviembre de 2010, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr.5.

<sup>25</sup> Arrêt, *Affaire Chapin et Charpentier c. France*, (Requête no 40183/07), Cinquième Section, Strasbourg, 9 juin 2016, párrs. 48 a 51.



razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación de” la citada disposición<sup>26</sup>; que “no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”<sup>27</sup>; y que “el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana”<sup>28</sup>. En suma se disiente del fallo emitido en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica por sostener, en base a una de las posturas médicas sobre la materia, que sigue desechando sin mayor fundamento otras y sin que ni siquiera exista consenso entre las legislaciones internas de los Estados partes de la Convención acerca de la misma, que la protección del embrión humano es gradual y progresiva, no siendo exigible desde la fusión de óvulo y espermatozoide sino desde la implantación del embrión.

Parece menester, por lo tanto, insistir en la disidencia en atención a que tales expresiones podrían eventualmente ser empleadas para intentar justificar que la Convención permitiría el aborto, lo que no sería ajustado a su letra y espíritu.

Efectivamente y al contrario de lo afirmado en la sentencia del Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica, se debe llamar la atención en que lo que regula la Convención son los derechos humanos de todo ser humano<sup>29</sup>, entre los que se destaca el “derecho a que se respete su vida”, el que debe estar “protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.” Este derecho ha sido catalogado por la propia Corte como fundamental, por lo que no se debe admitir un enfoque restrictivo de mismo<sup>30</sup>. De allí que, conforme a las reglas de interpretación contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que, a criterio del suscrito, no se siguen en la sentencia antes aludida, en especial, por invocar cuerpos normativos no vinculantes para Costa Rica o para los Estados partes de la Convención, jurídicamente se debe entender que el concepto de concepción del mencionado artículo 4.1 de esta última era el normalmente empleado al momento de su firma y aprobación y de los acuerdos adoptados posteriormente por los Estados partes de la misma, lo que conduce a concluir que dicho hecho acontece en el momento en que el espermatozoide se une al óvulo. Por lo tanto, se debe entender que la Convención, al consagrar el derecho a la protección de la vida desde la concepción, reconoce al concebido pero aún no nacido como persona o ser humano.

---

<sup>26</sup> Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (“*Fecundación in vitro*”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 264

<sup>27</sup> *Idem*, párr. 223.

<sup>28</sup> *Idem*, párr. 264.

<sup>29</sup> Art. 1: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.  
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

<sup>30</sup> Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros (Fondo). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144.



Así las cosas y teniendo presente que tanto en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica como en el presente caso, es decir, Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica, no se trata, por ende, de decidir entre el derecho a la vida de la madre y el derecho a la vida del que se encuentra en su vientre, sino entre este último y el derecho de aquella a la integridad personal y a la vida privada y familiar. Ante tal situación, obviamente que el derecho a la vida debe ser interpretado conforme el principio *pro personae* que consagra la Convención, vale decir, de la manera más extensiva posible. Ello es particularmente necesario y obligatorio en casos como en el de autos, en que el Estado no perseveró en su posición sostenida en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica y, por ende, no intentó cambiar la jurisprudencia derivada de la sentencia dictada en dicha causa. Por el contrario, en el caso de autos, optó por reconocer las alegadas violaciones a los derechos humanos y allanarse a las pretensiones de los peticionarios, variando así su posición original. De ese modo, en realidad no hubo un proceso contradictorio, como lo constata la propia Sentencia<sup>31</sup> y, por ende, nadie defendió el derecho a la vida del concebido, quedando éste, pues, en total indefensión y vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, la homologación dispuesta por la Sentencia implica la aceptación de la *radio decidendi* del fallo del Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, la que infrascripto no puede compartir.

#### **B. Nuevo Caso.**

El segundo motivo por el que se disiente de la Sentencia que homologa el Acuerdo de Solución Amistosa, es que éste se refiere a un nuevo caso, distinto del que conoce la Corte en autos, dado que tiene diferente la *causa petendi* y la pretensión correspondiente y, por ende, a su respecto debe aplicarse el principio de la coadyuvancia o complementariedad.

##### **a. *Causa petendi.***

En lo atinente a la *causa petendi*, procede llamar la atención, primeramente, acerca de que el Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica se refiere “a las violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia y a la igualdad y no discriminación, ocurridas como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación *in vitro* (en adelante también “FIV”) que estuvo vigente en Costa Rica desde el año 2000, después de una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante también “Sala Constitucional”) de dicho país, en perjuicio” de las personas que señala<sup>32</sup>.

Y por lo mismo, la Comisión solicita a la Corte que “declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en Informe de Fondo N° 1/15 y se ordenara a Costa Rica, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe”, la primera de las cuales es que ordene “(l)evantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país a través de los procedimientos legales

---

<sup>31</sup> Párr. 18.

<sup>32</sup> Párr.2.



correspondientes”<sup>33</sup>. De modo, entonces, que, a la fecha del sometimiento del caso ante la Corte, esto es, el 18 de enero de 2016, aquél tenía por causa la vigencia, en ese momento, de la citada prohibición de practicar la fecundación *in vitro*.

Por el contrario, el Acuerdo de Solución Amistosa dice relación más bien con “reconocer que el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica ... del 15 de marzo de 2000 hasta el 11 de septiembre de 2015, fecha en que se emite el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, ... ha generado la vulneración de los derechos humanos de las parejas actoras de este caso”<sup>34</sup>.

Lo anterior se debe, sin duda, a que el 11 de septiembre de 2015 había entrado en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, denominado “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria”, emitido por el Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia y de Salud de Costa Rica, y que levantó la antes referida prohibición; y que, por resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado, de fecha 7 de octubre de 2015, el señalado Decreto Ejecutivo había sido suspendido, más no anulado.

Y así, entonces, mientras las reparaciones que se reclamaban en autos lo fueron en vista de la vigencia de la prohibición de practicar la fecundación *in vitro*, las que se contemplan en el Acuerdo de Solución Amistosa que se homologa encuentran su fundamento<sup>35</sup> en el fallo que la Corte emitió en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) Vs. Costa Rica, del 28 de noviembre del 2012 y en la Resolución sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de dicho caso<sup>36 37</sup>.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la propia Sentencia tácitamente reconoce que son dos casos diferentes al señalar que “homologa” el Acuerdo de Solución Amistosa que incluye la violación al artículo 4.1 de la Convención, no contemplada, empero, en el fallo del Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in Vitro*”) Vs. Costa Rica<sup>38</sup>.

No solo, por lo tanto, hay una clara diferencia en lo atinente a la *causa petendi* en el caso de autos y al fundamento del Acuerdo de Solución Amistosa, sino que también difieren en la *pretensión* que se

---

<sup>33</sup> Párr.3, d)ii)1.

<sup>34</sup> Punto 1 del Acuerdo de Solución Amistosa.

<sup>35</sup> Punto 3 del Acuerdo de Solución Amistosa.

<sup>36</sup> Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *In Vitro*”) Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016.

<sup>37</sup> Cabe señalar que el suscrito disintió de la Resolución indicada, en especial por estimar que establecía una obligación para el Estado no contemplada en la Sentencia, afectado así el carácter definitivo de ésta y, por lo tanto, extralimitándose en sus facultades. Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 26 de Febrero de 2016.

<sup>38</sup> Punto Declarativo N° 4 de la Sentencia y párr. 45.



perseguía en aquél y en el que se contempla en éste. Se trata, pues, de dos casos distintos, uno que fue sometido a la jurisdicción de la Corte y el otro que emerge a partir de la sentencia dictada en el Caso Artavia Murillo y Otros ("*Fecundación in Vitro*") Vs. Costa Rica, y que, por lo tanto, no ha sido conocido por ella.

**b. El principio de la coadyuvancia o complementariedad.**

Una razón adicional para estimar improcedente la homologación decretada en autos, se vincula con el carácter coadyuvante o complementario de la jurisdicción interamericana respecto de la jurisdicción interna o nacional, lo que importa que aquella no debe ni puede sustituir a ésta. Teniendo en cuenta esta perspectiva, no se visualiza el motivo por el que se solicite la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa, puesto que lo lógico era que sencillamente las partes hubiesen procedido en el orden interno o nacional conforme a lo han convenido, sin necesidad, por ende, de demandar ante la Corte su homologación y ello máxime si se toma nota de que no se acordó que su vigencia dependiera de esta última<sup>39</sup>. La eventual intervención respecto a dicho Acuerdo se justificaría únicamente si algún órgano interno del Estado se negase a cumplirlo y así eventualmente se alegara que ha surgido un hecho ilícito internacional, del que, en todo caso, habría que reclamar primeramente ante la jurisdicción nacional y tan sólo si ésta no falla acorde a la Convención, luego ante a la jurisdicción interamericana.

Tal vez otra explicación de la petición de homologación sea la necesidad de contar con un título ejecutivo suficiente a nivel interno para decretar las medidas incluidas en el Acuerdo de Solución Amistosa. Sin embargo, si ello fuese así, no sólo se estaría utilizando a la jurisdicción interamericana para un objetivo ajeno para el que fue establecida, sino que, además, se estaría declarando la violación de derechos humanos sin que, en realidad, el Estado haya incurrido en el hecho ilícito internacional de mantener la prohibición de realizar la fecundación in vitro o de no acceder a reparar los daños provocados mientras ella se mantuvo. Ninguna de esas hipótesis tienen lugar en la realidad puesto que se ha levantado la citada prohibición y el Estado está dispuesto a reparar los mencionados daños, según lo establece, por lo demás, el propio Acuerdo de Solución Amistosa.

**Conclusión.**

En síntesis, el suscrito es del parecer que, por las razones expuestas y considerando que la Corte dispone de facultades para proceder en consecuencia, lo que correspondía en autos era sencillamente tomar nota del Acuerdo de Solución Amistosa, no dar lugar a su homologación, considerar finalizado el presente caso y archivar el expediente.

---

<sup>39</sup> Punto N° 13 del Acuerdo de Solución Amistosa: "Poner fin al proceso Gómez Murillo contra Costa Rica, a partir del logro del presente arreglo amistoso."

Punto N° 14 del Acuerdo de Solución Amistosa: "Trasladar este acuerdo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que valore su homologación."



En cambio, al proceder como se ha hecho, la Sentencia ha ratificado, sin proporcionar mayor fundamento, lo sostenido en el Caso Artavia Murillo y Otros ("*Fecundación in Vitro*") Vs. Costa Rica. De esa forma, se ha perdido, a propósito del Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica, una buena oportunidad para, con la nueva integración de la Corte<sup>40</sup>, rectificar y retomar la defensa del derecho a la vida, al que, como ya se expresó, la Corte catalogaba como "fundamental", por lo que estimaba que no eran "admisibles enfoques restrictivos de mismo"<sup>41</sup> y, además, que "[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable"<sup>42</sup>. Ello justifica, amplia y consecuentemente, el presente voto disidente<sup>43</sup>.



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Eduardo Vio Grossi  
Juez

<sup>40</sup> De los seis jueces que participaron en el conocimiento del Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica, solo el suscrito integraba la Corte que resolvió sobre el Caso Artavia Murillo y Otros ("*Fecundación in Vitro*") Vs. Costa Rica.

<sup>41</sup> Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144.

<sup>42</sup> Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 48.

<sup>43</sup> Se deja constancia que, al votar en contra también respecto del Punto Dispositivo N° 10 de la Sentencia, concerniente a su supervisión, el suscrito lo hizo en mérito de que, por las razones expuestas, estima que la homologación decretada era improcedente y, por consiguiente, igualmente lo sería su supervisión, pero, como lo manifestó verbalmente en su oportunidad, ello no implicaba que desconociera el ejercicio, una vez dictado el fallo, de tal facultad.





*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
República de Costa Rica*

**Eugenia Gutiérrez Ruiz  
Directora Jurídica Adjunta**

**CERTIFICA**

Que las fotocopias adjuntas que corren de los folios 001 a 010, sobre las cuales he puesto mi rúbrica y estampado el sello de la Dirección Jurídica, son todas copias fieles y exactas del **“VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI”**, correspondiente a la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, emitida y debidamente notificada al Estado costarricense por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso “Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica”. El Voto en referencia se adjunta, a su vez, en formato digital.

Se extiende la presente a solicitud de la Imprenta Nacional, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las catorce horas del diez de marzo del dos mil diecisiete\*\*\*\*\*

  


1 vez.—O. C. N° 30968.—Solicitud N° 19337.—( IN2017119737 ).

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas cincuenta minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete.

***Liquidación de gastos organización y capacitación del partido Unidad Social Cristiana, correspondiente al periodo julio-setiembre de 2016.***

Visto el oficio n.º PUSC 815 2017 del 1.º de marzo de 2017, recibido el 6 de esos mismos mes y año en la Secretaría de este Tribunal, suscrito por la señora Laura Castillo Guerrero, Tesorera del partido Unidad Social Cristiana, mediante el cual remite el comprobante del pago realizado por esa agrupación política a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) -folios 79 y 80- y el reporte del Sistema de Morosidad Patronal (página web de la CCSS), en el que se verifica que el partido Unidad Social Cristiana se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social y que no registra deudas pendientes con esa institución -folio 81-; **SE DISPONE**: habiéndose subsanado el motivo que justificó la retención dispuesta por este Tribunal, en la resolución n.º 1089-E10-2017 de las 10:10 horas del 3 de febrero de 2017, lo procedente es levantar esa retención y ordenar el giro de lo retenido en esa resolución por un monto de ₡855.197,00. Por consiguiente, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girarle al partido Unidad Social Cristiana la suma en cuestión, mediante depósito en la cuenta a su nombre n.º 0000908343 del Banco Popular, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 16100024105175258. Notifíquese al partido Unidad Social Cristiana y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, dependencias a las que, además,

General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, dependencias a las que, además, se remitirá copia simple de la resolución n.º 1089-E10-2017. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118952 ).

***Exp. n.º 012-2017***  
*Liquidación de gastos*  
*Organización y capacitación julio-setiembre de 2016*  
*Partido Unidad Social Cristiana*  
*JLRS/snz.-*

**N.º 1449-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

***Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Barva Unida (PBU), correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.***

**RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º DGRE-036-2017 del 30 de enero de 2017, recibido el 1º de febrero de 2017 en la Secretaría del Tribunal, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LM-PBU-04-2017 del 18 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado “INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO BARVA UNIDA (PBU), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL 2016” (folios 1 a 11).

2.- En resolución de las 11:10 horas del 5 de febrero de 2017, la Magistrada instructora confirió audiencia a las autoridades del partido Barva Unida (PBU) para que se manifestaran sobre el informe rendido por el DFPP, si así lo estimaban conveniente, y acreditaran haber cumplido con la publicación ordenada por el artículo 135 del Código Electoral (folio 12).

3.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales  
Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante el RFPP), a este Tribunal le corresponde, en resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá por intermedio de su DFPP, y en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones

municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 16 y 17); **b)** en resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero de 2016, el PBU podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢4.033.326,61** (folios 18 a 22); **c)** de acuerdo con el informe rendido por la DGRE en el oficio n.º DGRE-036-2017, el PBU presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **¢5.756.692,00** (folios 1 vuelto, 3 y 8 vuelto); **d)** una vez efectuada la revisión de la indicada liquidación de gastos, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas un monto de **¢51.115,00** (folios 4 vuelto y 9); **e)** en virtud del monto máximo de contribución estatal al que podía aspirar el PBU con ocasión de las elecciones municipales de 2016 y los gastos debidamente comprobados por el DFPP, se tiene un remanente no reconocido de **¢3.982.211,61** (¢4.033.326,61 menos ¢51.115,00), el cual debe ser trasladado al Fondo General de Gobierno (folios 3, 4 vuelto y 8); **f)** el PBU, de acuerdo con el Sistema de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social (<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso>), no aparece inscrito como patrono (folios 4, 9 y 23); **g)** el PBU no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 vuelto y 9); **h)** el PBU no ha cumplido con las publicaciones anuales del estado auditado de finanzas, incluida la lista de contribuyentes o donantes, correspondientes a los periodos anuales concluidos el 30 de junio de los años 2015 y 2016 (ver misma prueba); e, **i)** el PBU utilizó, para la liquidación de sus gastos ante el DFPP, la cuenta corriente número 001-0328133-7 del Banco de Costa Rica S.A., la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 15201001032813374 (folios 5 y 9).

**III.- Hechos no probados.** Ninguno de interés para la resolución del presente asunto.

**IV.- Principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

***“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos***

*efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”* (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

**V.- Sobre Gastos aceptados al PBU.** De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢4.033.326,61**, que fue establecida en la resolución n.º 3605-E10-2016 como cantidad máxima a la que podía aspirar el PBU del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2016, la agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢5.756.692,00**. Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢51.115,00**; cantidad que resulta procedente reconocerle a esa agrupación.

**VI.- Ausencia de oposición a las conclusiones y recomendaciones emitidas por la DGRE.** De la revisión de las piezas que conforman el expediente, se constata que el PBU no presentó oposición alguna a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el oficio n.º DGRE-036-2017 y en el informe n.º DFPP-LM-PBU-04-2017, que le sirve de base, las cuales fueron puestas en conocimiento de esa agrupación partidaria por auto de las 11:05 horas del 3 de febrero de 2017.

**VII.- Traslado de dinero correspondiente al remanente no reconocido al Fondo General de Gobierno.** En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PBU y que certificó el contador público autorizado fue superior al monto máximo al que tenía derecho el partido político por concepto de contribución del Estado, el sobrante no reconocido que deberá retornar al Fondo General de Gobierno, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016, surge de la diferencia entre el monto máximo al que tenía derecho el PBU (**₡4.033.326,61**) y la suma aprobada por este Tribunal (**₡51.115,00**).

En virtud de ello, queda un sobrante no reconocido de **₡3.982.211,61** que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016, deberá retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determina el Código Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

**VIII.- Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales o por multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral).** Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PBU no se encuentra registrado como patrono.

b).- Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PUB, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

**IX.- Gastos en proceso de revisión.** No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

**X.- Monto a reconocer.** Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PBU, procede reconocerle la suma de **₡51.115,00** relativa a su participación en la campaña electoral municipal de febrero de 2016.

**XI.- Retención por incumplimiento de lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral.** El PBU no ha acreditado haber efectuado las publicaciones que ordena el artículo 135 del Código Electoral, correspondientes a los periodos anuales concluidos el 30 de junio de los años 2015 y 2016; en ese tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del RFPP, procede la retención de pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de esta obligación.

### **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Barva Unida**, cédula jurídica n.º 3-110-706545, la suma de **₡51.115,00** (cincuenta y un mil ciento quince colones exactos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería

Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que, hasta tanto este colegiado no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Procedan las indicadas dependencias hacendarias a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢3.982.211,61** (tres millones novecientos ochenta y dos mil doscientos once colones con sesenta y un céntimos), correspondiente al sobrante no reconocido a la indicada agrupación política. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese al partido Barva Unida. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda y se publicará en el Diario Oficial.-

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017119424 ).

**N.° 1630-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las quince horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez en el Concejo Municipal de Buenos Aires.***

### **RESULTANDO**

1.- Por escrito del 23 de enero de 2017, recibido -vía correo electrónico- en la Secretaría del Despacho el 30 de enero, la señora Lilliana Badilla Marín, Secretaria del Concejo Municipal de Buenos Aires, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 37-2017 -celebrada el 24 de enero del año en curso- conoció de la renuncia del señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez. Junto con tal comunicación, se remitió la carta de dimisión del funcionario interesado (folios 1 a 3).

2.- La Magistrada Instructora, en auto de las 10:35 horas del 31 de enero de 2017, previno al Concejo Municipal de Buenos Aires para que remitiera a esta Autoridad Electoral original o copia certificada de la carta de renuncia del citado funcionario (folio 4).

3.- Por oficio n.° ORBA-082-2017 del 3 de febrero del 2017, recibido en la Secretaría del Despacho ese mismo día, la señora María Elena Jiménez Saldaña, Jefa de la Oficina Regional de Buenos Aires, remitió a este Tribunal el documento prevenido (folios 7 a 9).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez fue designado regidor suplente de la Municipalidad de Buenos Aires, provincia Puntarenas (resolución de este Tribunal n.º 088-M-2017 de las 14:25 horas del 4 de enero de 2017, folios 13 y 14); **b)** que el señor Grajales Sánchez fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 12 vuelto); **c)** que el señor Grajales Sánchez renunció a su cargo de regidor suplente de Buenos Aires (folio 9); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 37-2017 -celebrada el 23 de enero del año en curso-, el Concejo Municipal de Buenos Aires conoció de la dimisión del señor Grajales Sánchez (folio 8); y, **e)** que la señora Keilyn Dayana Vásquez García, cédula de identidad n.º 1-1548-0455, es la candidata a regidora suplente propuesta por el PLN que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 12 vuelto, 15 y 17).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la

renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Buenos Aires, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Grajales Sánchez.** Al cancelarse la credencial del señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del*

*período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda*". En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Keilyn Dayana Vásquez García, cédula de identidad n.º 1-1548-0455, es la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Buenos Aires. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

#### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Buenos Aires, provincia Puntarenas, que ostenta el señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez. En su lugar, se designa a la señora Keilyn Dayana Vásquez García, cédula de identidad n.º 1-1548-0455. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a los señores Grajales Sánchez y Vásquez García, y al Concejo Municipal de Buenos Aires. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Zetty María Bou Valverde**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

## **NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ  
Y BOU VALVERDE**

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... *desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución.*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate”* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible

con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Zetty María Bou Valverde**

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118223 ).

**Exp. n.º 036-2016**

Cancelación de credenciales

Eric Alexander Grajales Sánchez c.c. Erick Alexander Grajales Sánchez, regidor suplente

Municipalidad de Buenos Aires

ACT/RBS

ACT.RBS-

**N.º 1648-M-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas del tres de marzo de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Floribeth de los Ángeles Villalobos Gómez.***

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio sin número del 15 de febrero de 2017, recibido -vía fax- en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Lidieth Angulo Fernández, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, puso en conocimiento de este Tribunal el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 54-2017 -celebrada el 8 de febrero del año en curso- en el que se conoció la renuncia interpuesta por la señora Floribeth de los Ángeles Villalobos Gómez, a su cargo de concejal propietaria de esa circunscripción. Junto con ese acuerdo, la Secretaría del referido concejo municipal de distrito remitió copia de la carta de dimisión de la señora Villalobos Gómez (folios 1 a 3).

2.- El 14 de febrero de 2017, se recibieron en la Secretaría de este Tribunal los originales de los documentos reseñados en el resultando anterior (folios 4 y 5).

3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que

la señora Floribeth de los Ángeles Villalobos Gómez fue electa concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera (ver resolución n.º 1825-E11-2016 de las 10:45 horas del 11 de marzo de 2016, folios 9 a 16); **b)** que la señora Villalobos Gómez fue propuesta, en su momento, por el partido Integración Nacional (PIN) (folio 8); **c)** que la señora Villalobos Gómez renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Paquera en sesión ordinaria n.º 54-2017, celebrada el 8 de febrero del año en curso (folios 4 y 5); y, **d)** que la candidata que sigue en la nómina de concejales municipales de distrito suplentes del PIN, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para ejercer el cargo, es la señora Yadira Castro Hernández, cédula de identidad n.º 5-0237-0922 (folios 8, 17 y 19).

**II.- Hechos no probados.** No existe ninguno relevante para efectos del dictado de la presente resolución.

**III.- Sobre el fondo.** Los concejos municipales de distrito se regulan, de forma especial, por la ley n.º 8173 -Ley General de Concejos Municipales de Distrito- cuyo artículo 3 establece que toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y, por ende, a sus concejales, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las atribuciones propias y exclusivas de esos órganos.

En igual sentido, el artículo 6 de la citada ley prescribe que los concejales de distrito -propietarios y suplentes- se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. De esa suerte, al contemplarse la renuncia como una causal de cancelación de credenciales para los ediles, resulta también aplicable a los concejales de distrito.

De otra parte, el artículo 253 del Código Electoral señala que el Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley.

Por último, el artículo 208 del Código Electoral regula la sustitución de esos funcionarios ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo, estipulando que se designará -por el resto del período- a quien, sin haber sido electo, siga en la misma lista.

En el caso concreto, al haberse acreditado que la señora Floribeth de los Ángeles Villalobos Gómez renunció a su cargo y que tal dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, lo procedente es, según las normas anteriormente relacionadas, cancelar su credencial y, consecuentemente, sustituir el puesto vacante con la candidata que sigue en la lista de concejales municipales de distrito suplentes -propuesta por el PIN-, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para ejercer el cargo que, en este caso, es la señora Yadira Lidieth Castro Hernández, cédula de identidad n.º 5-0237-0922, quien deberá ser juramentado por ese Concejo Municipal de Distrito con la mayor brevedad, y pasará a ocupar el último lugar de entre los miembros de su fracción. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

## **POR TANTO**

Se cancela la credencial de concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Floribeth de los Ángeles Villalobos Gómez. En su lugar, se designa a la señora Yadira Castro Hernández, cédula de identidad n.º 5-0237-0922, quien pasará a ocupar el último lugar entre los suplentes de su fracción. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a las señoras Villalobos Gómez y Castro Hernández, y al Concejo Municipal de Distrito de Paquera. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

Eugenia María Zamora Chavarría

***Max Alberto Esquivel Faerron***

Zetty María Bou Valverde

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN20178217).

**N.° 1654-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas del tres de marzo de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Ernie Chacón Chavarría en el Concejo Municipal de San Isidro, provincia Heredia.***

### **RESULTANDO**

1.- Por nota del 20 de enero de 2017, recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día, el señor Ernie Chacón Chavarría renunció a su cargo de regidor suplente del cantón San Isidro, provincia Heredia (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 11:00 horas del 23 de enero 2017, previno al Concejo Municipal de San Isidro para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, se pronunciara sobre la dimisión del señor Chacón Chavarría (folio 2).

3.- Por oficio n.° MSIH-CM-18-2017 del 1.° de febrero del 2017, recibido en estos Organismos Electorales ese día, la señora Marcela Guzmán Calderón, Secretaria del Concejo Municipal de San Isidro, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 06-2017 -celebrada el 23 de enero del año en curso-, conoció de la renuncia del señor Chacón Chavarría (folios 5 y 6).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- **Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Ernie Chacón Chavarría fue electo regidor suplente de la Municipalidad de San Isidro, provincia

Heredia (resolución de este Tribunal n.º 1380-E11-2016 de las 15:10 horas del 26 de febrero de 2016, folios 9 a 15); **b)** que el señor Chacón Chavarría fue propuesto, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 8 vuelto); **c)** que el señor Chacón Chavarría renunció a su cargo de regidor suplente de San Isidro (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 06-2017 -celebrada el 23 de enero del año en curso-, el Concejo Municipal de San Isidro conoció de la dimisión del señor Chacón Chavarría (folios 5 y 6); y, **e)** que la señora Sherleniey Chaves Carballo c.c. Shirlene Chaves Carballo, cédula de identidad n.º 4-0156-0690, es la candidata a regidora suplente, propuesta por el PAC, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 8 vuelto, 16 y 18).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los

que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Ernie Chacón Chavarría, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de San Isidro, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Chacón Chavarría.** Al cancelarse la credencial del señor Ernie Chacón Chavarría se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Sherleniey Chaves Carballo c.c. Shirlene Chaves Carballo, cédula de identidad n.º 4-0156-0690, es la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PAC, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de San Isidro. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de San Isidro, provincia Heredia, que ostenta el señor Ernie Chacón Chavarría. En su lugar, se designa a la señora Sherleniey Chaves Carballo c.c. Shirlene Chaves Carballo, cédula de identidad n.º 4-0156-0690. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde también ponen nota pero en un extremo diferente. Notifíquese a los señores Chacón Chavarría y Chaves Carballo, y al Concejo Municipal de San Isidro. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Zetty María Bou Valverde**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

## **NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de*

*remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor

como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entendiéndose también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina

anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Ernie Chacón Chavarría.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ  
Y BOU VALVERDE**

Los suscritos Magistrados hemos indicado -en innumerables ocasiones- que, en nuestro criterio, el Código Municipal solo autoriza a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Únicamente en esas circunstancias es posible conciliar la obligatoriedad del cargo impuesta constitucionalmente (artículo 171), con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

El caso del señor Ernie Chacón Chavarría se considera una de las excepciones que justifican ese proceder, dado que su renuncia lo es para concluir sus estudios: el horario de sesiones municipales coincide con el de las lecciones. En consecuencia, cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta, concurriendo con nuestro voto en la adopción de la presente resolución.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Zetty María Bou Valverde**

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118220 ).

*Exp. n.º 023-2017  
Cancelación de credenciales  
Ernie Chacón Chavarría, regidor suplente  
Municipalidad de San Isidro  
ACT/RBS/snz.-  
ACT.RBS-*

**N.° 1655-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas cinco minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez en el Concejo Municipal de Santa Cruz.***

**RESULTANDO**

1.- Por oficio n.° SM-034-Ord.04-2017 del 26 de enero de 2017, recibido -vía correo electrónico- en la Secretaría del Despacho el día siguiente, el señor Yorjani Rosales Contreras, Secretario *a.i.* del Concejo Municipal de Santa Cruz, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 4 –celebrada el 24 de enero del año en curso–, conoció de la renuncia del señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez. Junto con tal comunicación, se remitió la carta de dimisión del funcionario interesado (folios 1 a 6).

2.- El Magistrado Instructor, en auto de las 10:55 horas del 31 de enero de 2017, previno al Concejo Municipal de Santa Cruz para que remitiera a esta Autoridad Electoral original o copia certificada de la carta de renuncia de la citada funcionaria (folio 13).

3.- El 2 de febrero se recibieron -vía Correos de Costa Rica- los originales de los documentos reseñados en el resultando I. (folio 16).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez fue electo regidor suplente de la Municipalidad de Santa Cruz,

provincia Guanacaste (resolución de este Tribunal n.º 1381-E11-2016 de las 15:20 horas del 26 de febrero de 2016, folios 22 a 28); **b)** que el señor Arroyo Gutiérrez fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 21 vuelto); **c)** que el señor Arroyo Gutiérrez renunció a su cargo de regidor suplente de Santa Cruz (folio 19); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 4 -celebrada el 26 de enero del año en curso-, el Concejo Municipal de Santa Cruz conoció de la dimisión del señor Arroyo Gutiérrez (folio 17); y, **e)** que la señora Ivania María Rodríguez López c.c. Ivannia Rodríguez López, cédula de identidad n.º 5-0297-0370, es la candidata a regidora suplente propuesta por el PLN que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 21 vuelto, 26 vuelto y 31).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los

que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Santa Cruz, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Arroyo Gutiérrez.** Al cancelarse la credencial de el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Ivania María Rodríguez López c.c. Ivannia Rodríguez López, cédula de identidad n.º 5-0297-0370, es la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Santa Cruz. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Santa Cruz, provincia Guanacaste, que ostenta el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez. En su lugar, se designa a la señora Ivania María Rodríguez López c.c. Ivannia Rodríguez López, cédula de identidad n.º 5-0297-0370, quien pasará a ocupar el último lugar de entre los miembros de su fracción política. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a los señores Arroyo Gutiérrez y Rodríguez López, y al Concejo Municipal de Santa Cruz. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Zetty María Bou Valverde**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

## **NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de*

*ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor

como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina

anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ  
Y BOU VALVERDE**

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... *desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución.*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate"* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961,

mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la polis.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Zetty María Bou Valverde**

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118251 ).

**Exp. n.º 033-2016**  
*Cancelación de credenciales*  
*Hugo Eduardo Arroyo Gutiérrez, regidor suplente*  
*Municipalidad de Santa Cruz*  
*ACT/RBS/snz.-*  
*ACT.RBS-*

**N.º 1657-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas quince minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete.

**Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente del cantón Jiménez, provincia Cartago, que ostenta el señor Douglas Solano Sandí, por incurrir, presuntamente, en la causal prevista en el artículo 24 inciso b) del Código Municipal.**

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º SC-367-2017 del 31 de enero de 2017, la señora Nuria Estela Fallas Mejía, Secretaria del Concejo Municipal de Jiménez, comunicó el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 39 –celebrada el 23 de enero del año en curso–, por intermedio del cual se dispuso informar que el señor Douglas Solano Sandí, regidor suplente, no se había presentado a las sesiones municipales por más de dos meses (folios 1 y 2).

2.- Por auto de las 15:20 horas del 3 de febrero de 2017, el Despacho Instructor concedió audiencia al señor Solano Sandí a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles, justificara sus ausencias o bien manifestara lo que considerara más conveniente a sus intereses (folio 4).

3.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- **Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que el señor Douglas Solano Sandí fue electo regidor suplente del cantón Jiménez, provincia Cartago (ver resolución de este Tribunal n.º 1379-E11-2016 de las 15:00 horas del 26 de febrero

de 2016, folios 9 a 15); **b)** que, en su momento, el señor Solano Sandí fue postulado por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 8); **c)** que el señor Solano Sandí se ha ausentado injustificadamente a las sesiones del concejo municipal del mencionado cantón desde el 1.º de mayo de 2016 hasta el 23 de enero del año en curso (folios 1 y 2); **d)** que el señor Solano Sandí fue notificado del proceso de cancelación de credenciales tramitado en su contra, pero no contestó la audiencia conferida (folios 4 a 7, y 20); y, **e)** que la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PUSC, que no resultó electa ni ha sido designada por esta Autoridad Electoral para ejercer el cargo en el citado gobierno local, es la señora Sonia María Calderón Campos, cédula de identidad n.º 3-0203-0662 (folios 8, 17 y 18).

**II.- Sobre el fondo.** El Código Municipal, en el artículo 24.b), dispone que es causal de pérdida de la credencial de regidor la ausencia injustificada a las sesiones del concejo por más de dos meses.

En cuanto a lo comunicado por el Concejo Municipal de Jiménez y considerando el elenco de hechos que se han tenido por acreditados, se desprende que el señor Douglas Solano Sandí se ha ausentado injustificadamente de las sesiones del concejo municipal del citado cantón por más de dos meses. De otra parte, pese a que el interesado fue debidamente notificado del proceso de cancelación de credenciales en su contra para que justificara sus ausencias o bien manifestara lo que considerara más conveniente a sus intereses, no respondió a la audiencia conferida.

En consecuencia, lo procedente es cancelar la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Solano Sandí, como en efecto se dispone.

**III.- Sobre la sustitución del señor Solano Sandí.** Al cancelarse la credencial del señor Douglas Solano Sandí, se produce una vacante de entre los regidores suplentes de la citada municipalidad que es necesario suplir, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sea, con el candidato de la misma naturaleza (edil suplente) que sigue en la lista del PUSC, que no resultó electo ni ha sido designado para desempeñar tal cargo.

Por ello, al tenerse por acreditado que la señora Sonia María Calderón Campos, cédula de identidad n.º 3-0203-0662, es quien se encuentra en tal condición, se le designa para reponer la vacante. Esta designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

#### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Jiménez, provincia Cartago, que ostenta el señor Douglas Solano Sandí. En su lugar, se designa a la señora Sonia María Calderón Campos, cédula de identidad n.º 3-0203-0662. Esta designación rige a partir de la respectiva juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Al tenor de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10 del Código Electoral, notifíquese -de forma automática- al señor Solano Sandí. Comuníquese a la señora Calderón Campos, al Concejo Municipal de Jiménez y, finalmente, publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118214).

**N.º 1716-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete.

**Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente del cantón Golfito, provincia Puntarenas, que ostentaba la señora María Antonia Vega Varela.**

### **RESULTANDO**

1.- En oficio n.º SMG-T-090-02-2017 del 28 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 6 de marzo, la señora Roxana Villegas Castro, Secretaria del Concejo Municipal de Golfito, comunicó el acuerdo tomado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 8 –celebrada el 22 de febrero de 2017–, en el que se dispuso comunicar el deceso de la señora María Antonia Vega Varela, otrora regidora suplente de ese cantón (folio 2).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- **Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que la señora María Antonia Vega Varela –postulada en su momento por el partido Liberación Nacional (PLN)– fue electa regidora suplente del Concejo Municipal de Golfito, provincia Puntarenas (ver resolución n.º 1468-E11-2016 de las 10:10 horas del 1.º de marzo de 2016, folios 5 a 11); **b)** que la señora Vega Varela falleció el 12 de febrero de 2017 (folio 3); y, **c)** que la candidata a regidora suplente, que sigue en la nómina del PLN y que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo, es la señora Kattia Solano Rojas, cédula de identidad n.º 6-0239-0356 (folios 4 vuelto, 10, 13 y 14).

**II.- Hechos no probados.** Ninguno de importancia para la resolución de este asunto.

**III.- Sobre el fondo.** En virtud de que en autos se encuentra acreditado que la señora María Antonia Vega Varela, regidora suplente del Concejo Municipal de Golfito, provincia Puntarenas, falleció el día 12 de febrero de 2017, lo procedente es, ante su deceso, cancelar su credencial y suplir, conforme estipula el Código Electoral, la vacante que se produce entre los ediles propietarios del citado Concejo Municipal.

**IV.- Sobre la sustitución de la señora Vega Varela.** Al cancelarse la credencial de la señora María Antonia Vega Varela se produce una vacante entre los regidores suplentes del Concejo Municipal de Golfito que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante su fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda.”*. En consecuencia, este Pleno sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario por reponer, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Así las cosas, al haber tenido por probado que la candidata que sigue en la nómina del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora Kattia Solano Rojas, cédula de identidad n.º 6-0239-0356, se le designa como regidora suplente en la Municipalidad de Golfito. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

## **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidora suplente del Concejo Municipal de Golfito, provincia Puntarenas, que ostentaba la señora María Antonia Vega Varela. En su lugar, se designa a la señora Kattia Solano Rojas, cédula de identidad n.º 6-0239-0356, quien pasará a ocupar el último lugar de la lista de suplentes de la respectiva fracción política. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a la señora Solano Rojas y al Concejo Municipal de Golfito. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017118838 ).

**N.º 1776-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José a las quince horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietario del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago, que ostenta el señor Emanuel Castro Pérez.***

### **RESULTANDO**

1.- Por nota del 6 de febrero de 2017, el señor Emanuel Castro Pérez, cédula de identidad n.º 1-1470-0253, renunció a su cargo de concejal propietario del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 11:55 horas del 14 de febrero de 2017, previno al Concejo Municipal de La Unión para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, se pronunciara sobre la dimisión del señor Castro Pérez (folio 4).

3.- El Despacho Instructor, en auto de las 15:25 horas del 2 de marzo de 2017, previno -por segunda vez- al Concejo Municipal del citado cantón para que manifestara lo que estimara conveniente sobre la renuncia del señor Castro Pérez (folio 8).

4.- La señora Ana Eugenia Ramírez Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal de La Unión, en oficio n.º MLU-SM-137-2017 del 27 de febrero de 2017, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 67 –celebrada el 23 de febrero del año en curso– conoció de la renuncia del señor Castro Pérez (folios 13 y 14).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Emanuel Castro Pérez fue electo concejal propietario del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago (ver resolución n.º 1735-E11-2016 de las 15:10 horas del 8 de marzo de 2016, folios 17 a 23); **b)** que el señor Castro Pérez fue propuesto, en su momento, por el partido Alianza Demócrata Cristiana (PADC) (folio 16); **c)** que el señor Castro Pérez renunció a su cargo (folio 1); **d)** que el Concejo Municipal de La Unión, en su sesión n.º 67 –celebrada el 23 de febrero del año en curso– conoció de la dimisión del señor Castro Pérez (folios 13 y 14); y, **e)** que la candidata a concejal propietaria de ese distrito, propuesta por el PADC, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar tal cargo, es la señora Rosa Amelia Pérez Recio, cédula n.º 5-0195-1000 (folios 16, 21 vuelto, 22, 24 y 25).

**II.- Sobre la renuncia formulada por el señor Castro Pérez.** El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia del señor Emanuel Castro Pérez a su cargo de concejal propietario del Concejo de Distrito de Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante con el candidato que sigue en la lista de propietarios que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer ese cargo.

**III.- Sobre la sustitución del señor Castro Pérez.** En el presente caso, al haberse tenido por probado que la candidata que sigue en la nómina del PADC, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo es la señora Rosa Amelia Pérez Recio, cédula n.º 5-0195-1000, se le designa como concejal propietaria del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

**POR TANTO**

Se cancela la credencial de concejal propietario del Concejo de Distrito de Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago, que ostenta el señor Emanuel Castro Pérez. En su lugar, se designa a la señora Rosa Amelia Pérez Recio, cédula n.º 5-0195-1000. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Notifíquese a los señores Castro Pérez y Pérez Recio, al Concejo Municipal de La Unión y al Concejo de Distrito de Concepción. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017119435 ).

# REGLAMENTOS

## AGRICULTURA Y GANADERÍA

### Reglamento para el refrendo interno de las contrataciones y convenios del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario

#### Consejo Directivo de PIMA

#### **Considerando;**

- 1- El Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) con base en las facultades que le otorgan la Ley N° 6142 del 25 de noviembre de 1977 y el Decreto Ejecutivo N° 7863-A del 20 de diciembre de 1977.
- 2- Así mismo fundamentados en el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa se emite la siguiente:

### **Reglamento para el refrendo interno de las contrataciones y convenios del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario**

#### **Artículo 1: Objetivo del Reglamento.**

El objetivo del presente reglamento es regular el refrendo interno de legalidad de las contrataciones incluidos aquellas excluidas de Refrendo de la Contraloría General por la República, producto de los contratos y convenios que realice el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario con una contraparte.

#### **Artículo 2: Definiciones.**

Para efectos del presente reglamento se asumirán los siguientes términos:

**Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual, después de un proceso de selección, se escoge a un determinado oferente para que otorgue o brinde un servicio al PIMA, o bien para que sea un destinatario final de un servicio público o concesión administrativa.

**Carta de Entendimiento:** Es un documento que describe un acuerdo entre PIMA y parte, que contiene compromiso el cual define una situación jurídica ya dada producto de un convenio.

**Carta de Intenciones:** Es un documento que describe un acuerdo entre PIMA y una contraparte, que contiene compromisos que más tarde pueden formalizarse mediante un contrato, sin que este genere obligaciones para las partes.

**Contraparte:** Es una persona física o jurídica sea este un ente u órganos que integran la Administración Pública, empresas públicas, privadas, nacionales y extranjeras con el cual el PIMA suscribe un contrato o convenio que generan derechos y obligaciones.

**Contratista:** Es la persona o empresa que es adjudicada por el PIMA para que otorgue o brinde un servicio una vez que ha formalizado su situación mediante la suscripción de un contrato.

**Contrato o Convenio:** Es el acuerdo entre PIMA y dos o más personas o entidades sobre un asunto.

**Expediente Administrativo:** Es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la contratación administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

**Oferente:** Es aquella persona física o jurídica que propone un bien o servicio para ser adquirido por el PIMA.

**PIMA:** Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

**Proveedor:** Es el líder del proceso de proveeduría.

**Proveeduría:** Es el despacho del PIMA encargado de la tramitación de la contratación administrativa.

**Refrendo o Visto Bueno:** Para efecto de este Reglamento serán sinónimos; y consiste en el mecanismo de control interno mediante el cual la Asesoría Legal, como ente exógeno del proceso institucional revisa y aprueba el procedimiento administrativo, la contratación administrativa, la concesión en torno al bloque de legalidad.

### **Artículo 3: Finalidad del refrendo interno o Visto Bueno.**

La finalidad del refrendo interno o Visto Bueno, es generar un mecanismo de control interno en cuanto a la eficacia de las concesiones administrativas y la contratación institucional que consiste en una revisión de legalidad. El análisis incluye la revisión del expediente administrativo del cual se presume la veracidad de la documentación en él incorporada, según el principio de buena fe que rige la materia de contratación administrativa.

### **Artículo 4: De la razonabilidad de la contratación.**

Será responsabilidad de quien promueve la contratación administrativa o concesión sometida a refrendo interno constatar la razonabilidad del precio, así como la oportunidad y la necesidad de la contratación o concesión. En caso de que los estudios técnicos

incorporados en el expediente no permitan sustentar la razonabilidad del precio, deberá acreditarse en el expediente las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación, siendo dicha justificación responsabilidad de la dependencia que promueve la contratación.

En el caso de los convenios, igualmente corresponderá a la dependencia que promueve el documento, la responsabilidad técnica de constatar la equidad, proporcionalidad y razonabilidad de las contraprestaciones, el beneficio que le genere a la Institución y determinar su estimación.

#### **Artículo 5: De la independencia de criterio.**

La Asesoría Legal resolverá con independencia de criterio de la Proveduría, de otra Dirección y de la Auditoría Interna. En caso de que este despacho deniegue el refrendo interno, deberá señalar los defectos que deben ser subsanados, enmendados o corregidos para obtener la aprobación respectiva en un eventual reenvío.

#### **Artículo 6: Contrataciones y convenios sujetos a refrendo interno.**

- a) Toda contratación de bienes o servicios sometida al Refrendo de la Contraloría General de la República.
- b) Toda contratación de bienes o servicios de escasa cuantía, o licitación abreviada o licitación pública no sujeta al refrendo de la Contraloría General de la República.
- c) Toda contratación de bienes o servicios cuyo monto sea igual o superior al 10 % del monto fijado por la Contraloría General de la República para contrataciones de escasa cuantía.
- d) Toda concesión administrativa cuyo monto anual sea igual o superior al 10 % del monto fijado por la Contraloría General de la República para contrataciones de escasa cuantía.
- e) Toda modificación contractual, en tanto su monto sea igual o superior al 10 % del monto fijado por la Contraloría General de la República para contrataciones de escasa cuantía.
- f) Todo convenio que celebre el PIMA con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para lo cual se verificará el cumplimiento de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como el equilibrio de las contraprestaciones y el fundamento legal que lo sustenta.

### **Artículo 7: Formalización de contratos.**

Únicamente se formalizarán en documento los contratos derivados de la contratación administrativa cuando en razón de su cuantía superen un 10 % del monto fijado por la Contraloría General de la República para contrataciones de escasa cuantía, salvo las contrataciones de suministros cuyo límite será de un 30%.

Se excluye del artículo anterior aquellos contratos que por su naturaleza jurídica requieran ser formalizados en escritura pública.

### **Artículo 8: Orden de compra.**

Cuando por el escaso monto no se suscribirá contrato, bastará la orden de servicio y/o compra que deberá incluir al menos la siguiente información:

- a) descripción del bien, obra o servicio,
- b) nombre del Contratista,
- c) plazo de entrega y
- d) monto,

En casos calificados en que por su especial complejidad, a juicio de la Administración se considere que la contratación requiere ser formalizada la proveeduría lo solicitará por escrito a la Asesoría Legal.

### **Artículo 9: Trámite**

Todo refrendo deberá tramitarse a través de la Dirección solicitante, salvo la contratación efectuada por la Proveeduría quienes enviarán a la Asesoría Legal el expediente administrativo en donde conste al menos las partes contratantes, el objeto contractual, monto de adjudicación, versión final del cartel que aplica a la contratación, número de contratación, así como el procedimiento de concurso empleado.

El análisis del expediente administrativo se ajustará a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

### **Artículo 10: Análisis de la decisión inicial de contratación y adjudicación**

De previo a iniciar el procedimiento de contratación administrativa y de adjudicación la Asesoría Legal procederá a dar un visto bueno de legalidad del expediente; el cual comprenderá un el análisis y control de legalidad correspondiente conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento.

Dicho visto bueno podrá ser condicionado a que se cumplan requisitos o procedimientos dentro del expediente o el contrato administrativo.

### **Artículo 11: Incorporación al SIAC**

Se verificará que el caso esté ingresado en el SIAC (Sistema de la Contraloría del Registro de Refrendos Internos). De no estar registrado se devolverá a la Proveeduría y cursará correo a las partes involucradas: Proveeduría y Áreas Técnicas que promueven el proyecto, a fin de que ingresen el caso al SIAC.

### **Artículo 12 Del refrendo Interno de las Concesiones Administrativas:**

De previo a otorgar la concesión administrativa la Dirección correspondiente deberá tramitarse ante la Asesoría Legal el correspondiente refrendo, la cual deberá verificar:

- a) Certificación de personería jurídica y poder de quien ostenta su representación legal, con no menos de un mes de emitida.
- b) Tipo de concesión administrativa.
- c) El cumplimiento del procedimiento de concesión empleado.
- d) Definición de las obligaciones (contraprestaciones) de cada una de las partes.
- e) Plazo de vigencia y posibles prórrogas.
- f) El ajuste de la concesión a los correspondientes Reglamentos de Operación
- g) Lugar o medio para recibir notificaciones.
- h) Certificación o constancia de que el contratista se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente al momento de solicitud del trámite de refrendo.

### **Artículo 13 De la aprobación de Convenios**

Toda solicitud de aprobación interna de un Convenio, deberá tramitarse ante la Asesoría Legal, previa aprobación del Consejo Directivo, para lo cual se deberá verificar:

- a) Certificación de personería jurídica de la entidad con la cual se pretende suscribir el convenio y poder de quien ostenta su representación legal.
- b) Objeto del convenio.

- c) Indicación de la normativa nacional aplicable, ley especial o instrumento internacional que sirve de fundamento.
- d) Necesidad pública que se pretende satisfacer.
- e) Antecedentes y detalle del proyecto común a desarrollar entre las entidades.
- f) Beneficio institucional que se obtendrá a través del convenio.
  - g) Análisis que evidencie el afán de ayuda desinteresada, así como el beneficio institucional a obtener cuando así corresponda.
- h) Cláusulas de confidencialidad y de propiedad intelectual, si procedieren.
- i) Definición de las obligaciones (contraprestaciones) de cada una de las partes.
- j) Calidades de los administradores de convenio: Nombres completos, números de cédula de identidad, profesión u oficio, dependencia en la cual laboran, cargo que ocupan, números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- k) Plazo de vigencia y posibles prórrogas.
- l) Estimación si la hubiere, que corresponde a la sumatoria de los aportes de cada una de las entidades; debiendo constar en el expediente respectivo su desglose detallado.
- m) Lugar o medio para recibir notificaciones.

#### **Artículo 14.-Formalización del refrendo interno.**

En todos los casos la Asesoría Legal deberá dejar consignada la aprobación interna emitida mediante sello estampado sobre el documento, con indicación de la fecha de otorgamiento y del nombre de la persona que refrenda.

#### **Artículo 15.-Custodia de los convenios y contratos.**

El original de todo contrato quedará en custodia de la Asesoría Institucional, y en cada expediente administrativo se consignará una copia autenticada.

#### **Artículo 16.-Transitorios.**

I- El Refrendo Interno aquí indicado se aplicará a todo procedimiento de contratación ya iniciado en el momento en que saliere publicado, en tanto no hubiese sido formalizado respectivamente.

II- En caso de ser necesaria alguna modificación en SIFPIMA se le confiere el plazo de un mes a la administración para integrarla.

#### **Artículo 17.-Vigencia.**

El presente reglamento rige a partir de su publicación.

José Pablo Rodríguez Rojas.—1 vez.—( IN2017116268 ).

# MUNICIPALIDADES

## MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° CERO SETENTA - DOS MIL DIECISIETE , celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, el 27 de febrero del 2017, en el Artículo V , el cual dice:

### Municipalidad de Heredia

#### PROYECTO

#### **Reglamento de Uso de espacios públicos del Cantón Central de Heredia con o sin participación del Municipio**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **CONCEPTOS BÁSICOS, OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO DE USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.**

###### **ARTÍCULO 1 - El espacio público de La Ciudad de Heredia.**

El espacio público de la Ciudad de Heredia está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales, puentes, fuentes y demás espacios destinados al uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, ya sean de titularidad privada que afecta al uso público, y comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.

###### **ARTÍCULO 2 - Conceptos básicos en materia de uso del espacio público.**

- 1.- Uso Común o General del espacio público; es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso propio o individual no impide el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de la naturaleza del espacio público, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que regulan el comportamiento cívico de la ciudadanía.
- 2.- Uso que implica aprovechamiento especial o Uso Especial: es el que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales tales como la intensidad de uso, peligrosidad del mismo, preferencia en caso de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso común o general, o un menoscabo de éste. El uso especial requiere la obtención de autorización municipal.
- 3.- Uso Privativo; es el que determina la ocupación de una porción del espacio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas. El uso privativo requiere la obtención de concesión administrativa.
- 4.- Uso municipal; es el uso que se realiza de tales bienes por parte de los diferentes Servicios municipales, como soporte de sus actividades técnicas vinculadas a la prestación de los servicios públicos municipales de infraestructura básica.

###### **ARTÍCULO 3 - Objeto y ámbito del reglamento de Uso de espacios Públicos.**

1. Tiene por objeto la regulación de los usos especiales y privativos de las vías y espacios públicos del Cantón Central Heredia, es decir de las actividades, instalaciones y ocupaciones que pueden desarrollarse en el espacio público del Cantón central de Heredia, así como de la utilización de los bienes públicos que se encuentren en tal espacio público y de recursos públicos en una organización compartida o patrocinio, a fin de ordenar y conciliar los mismos con los usos comunes o generales. Se excluyen las utilidades y ocupaciones de los espacios públicos realizados con ocasión de las Festejos Populares y patronales de los Barrios, que se regularan por el reglamento respectivo, sin embargo, sujetos los incumplimientos e infracciones que se detecten en dicho ámbito de utilización del espacio público a las previsiones contenidas en este Reglamento.

Será aplicable el reglamento a todos los espacios de uso público con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente. Las utilidades de los bienes de uso público cuya gestión corresponda a otras Administraciones se sujetan igualmente a las prescripciones de este reglamento.

2. El Reglamento contiene determinadas prescripciones al respecto de concretos comportamientos cívicos de la ciudadanía en el espacio público de Cantón Central de Heredia, que se conciben bien como regulaciones básicas del uso común del espacio o como regulaciones de determinados usos especiales que no se contemplan en las correspondientes Reglamentos municipales.
3. El ámbito territorial de la aplicación del presente Reglamento es el Cantón central de Heredia.

###### **ARTÍCULO 4 - Principios rectores de la utilización del espacio público de Cantón Central de Heredia.**

1. Las vías y espacios públicos de Cantón Central de Heredia están destinadas al uso común general y disfrute de todas las personas, que están obligadas a utilizarlos correctamente según su propia naturaleza, destino y finalidad, de acuerdo con los principios de libertad e igualdad y con entero respeto a los derechos reconocidos a la ciudadanía. La Municipalidad promoverá con todos sus medios los

valores cívicos entre la ciudadanía, para lograr la más armónica utilización del espacio público de Cantón Central de Heredia y la consecución de éste como un espacio de encuentro y disfrute ciudadano que transmita la imagen de una ciudad abierta, libre y respetuosa, que hace realidad su espacio público como espacio idóneo para la satisfacción de las necesidades ciudadanas. Igualmente promoverá las actividades necesarias para atender a las personas que lo puedan necesitar, especialmente a los colectivos ciudadanos más débiles y desfavorecidos.

2. La ciudadanía tiene derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Estos derechos serán limitados por lo dispuesto en la legislación aplicable, concretamente en las disposiciones sobre el uso de la vía, los espacios, los espacios y los servicios públicos y por el deber de respetar a las otras personas y los espacios y bienes privados y públicos.

Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo. En particular:

Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, o social, o referida a alguna discapacidad, independientemente de si su expresión es de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

3. Las actividades, instalaciones u ocupaciones de la vía pública no pueden limitar o menoscabar el derecho de la ciudadanía al uso común del espacio público, salvo que cuenten con el correspondiente permiso para su uso especial o el uso privativo, o bien se trate de actuaciones municipales, ejercidas directa o indirectamente por la Municipalidad, en cumplimiento de sus competencias municipales, tanto técnicas como generales.
4. Los criterios municipales que se considerarán a la hora de determinar la autorización o concesión de usos privativos o especiales en el espacio público de Cantón Central de Heredia, velarán por la correcta armonización de los intereses públicos y privados concurrentes en cada uno de los supuestos, priorizando aquellos pero sin descuidar éstos, en la medida que puedan resultar indispensables para el desarrollo de la vida cotidiana, o reporten satisfacción de los intereses públicos municipales. Así, la autoridad municipal competente, en su esfera de discrecionalidad, considerará como criterios fundamentales en su labor decisoria, los beneficios de todo orden que de las actividades, instalaciones u ocupaciones se deriven para el municipio y sus habitantes, la afección que las mismas supongan para la ciudadanía y su relación con el beneficio, el consumo de recursos municipales que las mismas supongan, las experiencias anteriores con la persona o entidades interesadas, el tiempo de su duración y el horario de su realización, así como la tipología de solicitante y la opinión de las diferentes Áreas y Servicios municipales que puedan verse involucrados por razón de las utilizaciones pretendidas.
5. La autorización de los usos especiales y privativos del espacio público de Cantón Central de Heredia velará igualmente porque dichos usos se realicen en las condiciones óptimas de seguridad, salubridad, ornato público, con entero respeto de la normativa existente en materia de movilidad y accesibilidad, y con las debidas garantías para una correcta utilización de los bienes de uso público, evitando todo daño de los mismos, así como el daño de las personas y sus bienes que puedan verse afectadas por tales usos.
6. Todas las utilizaciones que se autoricen cumplirán de forma estricta la normativa legal y reglamentaria en materia de sonido y manejo de los desechos sólidos. El incumplimiento de la misma determinará la revocación de la autorización, y ello sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes con arreglo a la misma.

## **II títulos habitales y normas de procedimientos**

### **ARTICULO 5 - Licencias, concesiones, convenios**

1. Toda utilización, especial o privativa, que pretenda realizarse del espacio público de Cantón Central de Heredia requerirá del previo título habilitante o autorizante a otorgarse por parte de este Municipio, esté o no, la utilización pretendida, contemplada de forma expresa en el articulado de la presente Reglamento. Los títulos habilitantes para llevar a cabo las utilizaciones privativas y especiales del espacio consistirán en Licencias o Autorizaciones, en Concesiones y en Convenios. Es licencia de uso de espacio público; todo permiso u autorización municipal que permite o habilita para una utilización especial o privativa del espacio público de Cantón Central de Heredia.
2. Es Concesión administrativa sobre el espacio público; el acto municipal que permite o habilita para una ocupación privativa del espacio público mediante obras o instalaciones fijas en el mismo, o mediante instalaciones desmontables o muebles, si su duración excede de cuatro años.
3. Es Convenio para el uso de espacio público el instrumento formalizado con una persona o entidad, pública o privada, que permite la utilización especial o privativa del espacio público de Cantón Central de Heredia y que involucre la participación del municipio en su organización o logística.

**ARTICULO 6 - Naturaleza, Otorgamiento, Contenido, Duración, Régimen Económico de los permisos y Responsabilidad de las personas autorizadas.**

1- Naturaleza

Los permisos o autorizaciones de uso de espacio público son actos discrecionales municipales, ya que no son de obligado otorgamiento, y facultan a su titular a realizar la actividad, a instalar u ocupar el espacio público, en las concretas condiciones con las que se otorgan.

Los permisos son personales e intransferibles, salvo las excepciones que se contemplan en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación.

Los permisos se otorgan "a título precario", es decir no otorgan derechos subjetivos sobre el espacio público por cuanto no son más que actos unilaterales de tolerancia por parte de la Municipalidad, y, en consecuencia, son revocables por el mismo en cualquier momento, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, cuando los permisos resulten incompatibles con las condiciones generales de utilización aprobadas con posterioridad a su otorgamiento, provoquen daños en el espacio público, impidan la utilización del espacio para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general y común de la ciudadanía o el propio uso municipal de dicho espacio público, previamente justificadas en el expediente de revocación. Dicha revocatoria nunca podrá ser intempestiva salvo que en el aprovechamiento del permiso se provoquen daños al espacio público.

El permiso o autorización municipal amparará tanto el aprovechamiento u ocupación del espacio público como la realización de las instalaciones eventuales y desmontables con las que se pretenda llevar a cabo las diversas utilidades del espacio público.

2.- Otorgamiento.

Los permisos se otorgarán discrecionalmente y de forma directa por el Concejo Municipal de Heredia, a solicitud de la persona o entidad interesada, previa ponderación de la concurrencia de los intereses públicos y privados y su correspondiente armonización, y de acuerdo con los principios rectores señalados en el presente reglamento.

3.- Contenido.

El contenido mínimo de los permisos, cuya aceptación por parte de su titular constará en la previa solicitud o instancia tipo determinada para cada actividad, instalación u ocupación, será:

- a.- El concreto régimen de uso del espacio público.
- b.- El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- c.- La garantía a prestar, en su caso.
- d.- La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el mismo estado que se recibe.
- e.- El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- f.- La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, depósito en efectivo u otra garantía suficiente.
- g.- La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnización, por las razones de interés público señaladas en el apartado 1 precedente.
- h.- La reserva municipal de la facultad de inspeccionar la actividad, instalación u ocupación, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización.
- i.- El plazo de duración de la actividad, instalación u ocupación autorizada.

4.- Duración.

Los permisos se otorgarán por plazo determinado, incluidas las prórrogas.

5.- Régimen Económico.

Los permisos devengarán, por lo general, la correspondiente tasa municipal por ocupación privativa o aprovechamiento especial, además de la correspondiente al otorgamiento de la misma licencia, y a los otros servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión del concreto aprovechamiento autorizado. No obstante lo anterior, no se sujetarán a tasa por expedición de licencia ni por ocupación privativa o aprovechamiento especial aquellas utilidades privativas o aprovechamientos especiales de bienes de dominio público que no tengan como fin primordial el ánimo de lucro sino la exposición de diversas formas de manifestación de la artesanía, las manualidades, el arte, la cultura y la información.

Las tasas que por ocupación privativa o aprovechamiento especial fijadas por la Municipalidad podrán considerarse como tipos mínimos de licitación en los casos que el otorgamiento de licencias se resuelva por procedimientos de concurrencia con licitación.

6.- Se entenderá por tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial, el monto que recibirá el municipio por la utilización de un bien público, la cual se calculará por día de uso, utilizando el valor del bien inmueble o porción de este, donde se solicita permiso, el cual es definido por la Sección de Catastro y Valoración, multiplicado por la tasa básica pasiva, dividido entre 365.

Valor del bien Inmueble o porción de este x Tasa básica Pasiva 365



Tasa por uso del bien público =  
por día

7.- Responsabilidad de las personas autorizadas.

Responderán directamente a quien se le otorga el permiso, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias o subsidiarias que se establecen en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación, de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se deriven para éste. La cuantificación de los daños será determinada por la Municipalidad, y en caso de no alcanzar su cobertura las garantías o seguros exigidos, se realizará la diferencia por el procedimiento de apremio, previa intimación de pago con señalamiento del correspondiente plazo, que será de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Asimismo, responderán directamente de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se produzcan en los bienes privados o en las personas. La acción de responsabilidad que eventualmente se interponga contra la Municipalidad, será resuelta por el órgano municipal competente previa audiencia, en su caso, de la persona autorizada.

**ARTÍCULO 7 - Procedimiento de Otorgamiento y de Revocación.**

1. Procedimiento ordinario de otorgamiento

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones se ajustará a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especialidades que se establecen al respecto de cada uso o utilización concreta:

a. Formulación de la solicitud

Las solicitudes se cursarán con una antelación mínima de 10 días hábiles, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que se contienen en el Reglamento, relativas a cada tipo de uso o utilización. La contestación municipal se otorgará con un plazo mínimo de 15 días naturales de antelación a la realización de la utilización solicitada. Los presentes plazos se establecen de forma general, a fin de poder examinar en un tiempo razonable las diversas solicitudes y, asimismo, no colapsar, con reservas muy anticipadas, los posibles usos del espacio público.

b. Contenido de la solicitud

Las solicitudes contendrán, de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común, los datos de la persona solicitante y, en su caso, de su representante, en particular, los relativos a su identidad, con especificación de nombre y dos apellidos o razón social, domicilio, domicilio a efectos de notificaciones y medios de notificación de los actos municipales. Se acompañará la solicitud de la correspondiente memoria descriptiva de la ocupación pretendida, en cuanto a finalidad de la misma y evaluación de los efectos de todo orden derivados de la misma, acompañando toda la información técnica relativa a las instalaciones o muebles con los que se pretenda realizar la ocupación, tiempos de montaje y desmontaje, horario de funcionamiento o realización de la actividad, el compromiso de asunción de los daños que puedan derivarse para los elementos del dominio público y para las personas y el consiguiente ofrecimiento de las necesarias garantías, tales como fianzas, pólizas de seguros de responsabilidad, especificando los capitales a garantizar en ambos casos así como el modo y manera de proceder a su acreditación, que en todos los casos habrá de ser previo, al otorgamiento del permiso. El incumplimiento de tales especificaciones y requisitos deparará como es lógico una consideración negativa de la solicitud y la consiguiente desestimación de la misma. Se establecerán modelos tipos de solicitud ajustados a la naturaleza particular de cada actividad, instalación u ocupación que se pretenda de la vía pública, solicitudes-tipo que una vez aprobadas serán puestas a disposición de la ciudadanía junto con la correspondiente nota informativa sobre su cumplimentación y el concreto alcance de las responsabilidades derivadas de su solicitud, conteniéndose en las mismas la aceptación libre y responsable de los compromisos señalados en el artículo 6. Además deberá indicar si requiere de recursos municipales para el desarrollo de la actividad, como por ejemplo, limpieza, recolección de basura, seguridad, tránsito, personal de apoyo, así como las cantidades de estos, con el fin de que se pueda cuantificar el aporte por parte del municipio y la procedencia de la inversión que devendría por ello.

c. Tramite de la solicitud

Una vez recibida la solicitud en la Secretaría del Concejo Municipal y de requerirse recursos municipales además del uso del bien solicitado, se trasladará directamente a la administración municipal para que se cuantifique el aporte municipal y se verifique el contenido presupuestario de este aporte, para lo cual la administración cuenta con 15 días naturales para devolver dicho trámite al Concejo Municipal para su análisis y poder seguir con el procedimiento de autorización o denegación.

d. Comunicación de las resoluciones favorables

Las resoluciones municipales favorables se comunicarán, por los medios más ágiles al efecto, al interesado o interesada, a fin de que comparezca en la oficina competente, donde se le notificará el acto autorizante y se le facilitará el Título correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previos referentes a garantías, seguros de responsabilidad y pago de derechos municipales. En caso de no acreditarse el cumplimiento de tales requisitos, no se expedirá el Título y se extenderá diligencia acreditativa del incumplimiento. En los casos en que exista aporte de recursos municipales, se deberá por parte de la administración elaborar el convenio marco, para que el Concejo Municipal autorice a la Alcaldía Municipal a su respectiva firma.

e. Silencio Negativo.

El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de forma que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.

2. Procedimiento abreviado de otorgamiento

El otorgamiento de las autorizaciones relativas a utilidades especiales del espacio público de corte menor por razón de su habitualidad o repetitividad, de su escasa trascendencia o de su necesidad para el desarrollo de la vida cotidiana, tales como la realización de cuerdaciones, la colocación de mesas informativas, la celebración de eventos que no lleven aparejada la colocación de instalaciones, vehículos o mobiliario, o éstos sean mínimos, se sujetará a un procedimiento abreviado en el que se limitará la actuación municipal a la supervisión del correcto cumplimiento de la solicitud y, caso de resultar positiva, a la subsiguiente expedición del título habilitante, hecho que tendrá lugar en la secretaría del Concejo Municipal en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la recepción de la solicitud, cumplimiento con los todos los requisitos, siendo autorizada por el Concejo Municipal. Tales procedimientos abreviados podrán articularse vía telemática.

3. Procedimiento de revocación de autorizaciones

La revocación se realizará mediante expediente en el que se acreditarán las razones de interés público mencionadas en el artículo.6.1, previo trámite de audiencia, que podrá ser realizado mediante comunicación general cuando el número de titulares así lo exija.

4. Empleo de medios telemáticos

Se fomentará el empleo de medios telemáticos para facilitar la información relativa a las diferentes utilidades del espacio público y para posibilitar su tramitación de los respectivos procedimientos, a través de la web municipal [www.heredia.go.cr](http://www.heredia.go.cr)

### **ARTÍCULO 08 - Convenios.**

La aprobación de los permisos llevará de manera conjunta el texto íntegro del convenio y la autorización de la firma por parte del alcalde para el uso de espacio. El interesado gestionará ante la alcaldía la obtención de la firma.

## **CAPÍTULO III REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS UTILIZACIONES.**

### **ARTÍCULO 09 - Capacidad de las personas solicitantes.**

Las personas físicas y jurídicas que soliciten el otorgamiento de licencia o autorizaciones, u opten a una concesión demanial, para realizar utilidades especiales o privativas en el espacio público de Cantón Central de Heredia, deberán, además de ostentar plena capacidad jurídica y de obrar, estar al corriente de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, y además, no tendrán deudas pendientes con la Municipalidad del Cantón Central de Heredia. La solicitud de utilización del espacio, la inclusión en un procedimiento de renovación o la misma utilización del espacio público faculta a la unidad municipal competente para verificar en las correspondientes administraciones la concreta situación de la persona interesada al respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sociales y de su condición de no deudora con este municipio.

Las personas físicas y jurídicas que obtengan un título habilitante para utilizar, especial o privativamente del espacio público de Cantón Central de Heredia deberán hallarse, durante el periodo de utilización autorizado al corriente de sus obligaciones sociales y fiscales, y no serán deudoras de este Municipio, por deudas de cualquier naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la extinción del título.

La Municipalidad se halla en situación de supremacía especial sobre las personas físicas y jurídicas que ostentan título habilitante para utilizar el espacio público de Cantón Central de Heredia, en razón de la particular relación jurídica existente.

### **ARTÍCULO 10 - Acotación y señalización de las ocupaciones del espacio público.**

La acotación y debida señalización de los espacios públicos afectados por las utilidades autorizadas son responsabilidad exclusiva de sus titulares. Se extremarán las medidas en el caso de que las autorizaciones afecten a las calzadas de rodadura de las vías públicas y a la parte de las mismas destinadas al estacionamiento de vehículos. Las reservas de estacionamiento y cortes de calzada se realizarán en la forma y manera indicada en las respectivas autorizaciones, y su aplicación en la práctica podrá ser objeto de modificación por las y los agentes de la autoridad municipal. Las personas autorizadas velarán por el correcto mantenimiento de la señalización durante todo el periodo que dure la utilización autorizada. Las labores de acotamiento, ocupación y señalización del espacio público afectado por cada autorización se realizarán con entero respeto de la normativa sobre movilidad y accesibilidad, protección civil y sanidad.

#### **ARTÍCULO 11 - Instalaciones y Modelos normalizados de instalaciones y mobiliario.**

1. Las instalaciones que se empleen con ocasión de las diferentes utilidades tales como escenarios, gradas, tarimas puestos de venta, mostradores, atracciones feriales, mesas, sillas, toldos, sombrillas, mamparas y cuantas otras puedan utilizarse, según las que requieren la autorización competente y en su caso, deberán aportarse los correspondientes certificados de seguridad, acreditativos de su idoneidad.

Todas las instalaciones deberán presentar un perfecto estado de situación y de limpieza, siendo de exclusiva responsabilidad de cada titular el cumplimiento de dicha obligación.

2. La Municipalidad establecerá, cuando así lo estime oportuno, los modelos normalizados de las diferentes instalaciones y diverso mobiliario con el que se realizan las variadas utilidades del espacio público que se contemplan en la presente Reglamento. En particular, la tipología de los escenarios, carpas, gradas, vallas, cierres, atracciones feriales, mesas, sillas, bancos, mamparas, sombrillas, toldos, jardineras, mostradores, expositores, reclamos, carteles y similares. Las determinaciones municipales velarán por el logro de la máxima seguridad de las instalaciones, la accesibilidad y la calidad práctica y estética de las mismas, adecuándose la intensidad y alcance de la regulación a la duración y periodicidad de cada uso. Igualmente se tendrá en cuenta el costo de tales instalaciones, el tiempo de la utilización y la consiguiente amortización de los capitales invertidos.

#### **ARTÍCULO 12 - Limpieza del espacio público afectado por la utilización.**

Las personas autorizadas son responsables de mantener limpio el espacio público afectado por la utilización, tanto durante las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones como durante el transcurso de la utilización autorizada. En su caso se requerirá la adopción de las medidas tendientes al mantenimiento del espacio en perfectas condiciones de limpieza.

#### **ARTÍCULO 13 - Determinación de las personas interlocutoras.**

Las y los promotores u organizadores de cualquier actividad u ocupación en el espacio público designarán obligatoriamente, en sus solicitudes de autorización, a las personas encargadas de todo lo relacionado con la mismas, debiendo estar éstas permanentemente localizables y accesibles para tratamiento de cualquier cuestión que requiera su intervención, debiendo disponer, a tales efectos, del medio idóneo de comunicación.

### **TÍTULO III**

#### **NORMAS SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO**

##### **CAPÍTULO I**

##### **CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

#### **ARTÍCULO 14 - Prohibición Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico**

1. Queda prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en la calle o espacios públicos, facultando a la Policía Municipal al decomiso de las mismas basadas en la Legislación Nacional.

##### **CAPÍTULO II**

##### **MÚSICA**

#### **ARTÍCULO 15 - Actuaciones musicales sujetas a autorización.**

Las actuaciones musicales en la calle requieren previa autorización municipal, que se otorgará muy excepcionalmente y para casos muy señalados y puntuales, sin considerarse que tales actuaciones puedan realizarse de forma continuada en el tiempo y en el espacio público de Cantón Central de Heredia. No obstante lo anterior, en los supuestos establecidos en el artículo siguiente las actuaciones serán libres, considerándose las mismas como manifestaciones del uso común o general del espacio público.

Cuando se utilicen amplificadores, altavoces o música pregrabada, deben ajustarse al Decreto 39428-S del Ministerio de Salud y la Presidencia.

#### **ARTÍCULO 16 - Actuaciones musicales libres.**

Las actuaciones musicales en espacios públicos realizadas por la Banda Nacional de Heredia o por la Orquesta Sinfónica de Heredia, podrán autorizarse anualmente por parte del Municipio, para lo cual se indicará días y horas de las presentaciones ordinarias, sin perjuicio de la autorización extraordinaria que se apruebe para alguna fecha especial de conciertos.

### **CAPÍTULO III**

#### **OTRAS ACTUACIONES ARTÍSTICAS**

#### **ARTÍCULO 17 - Requisitos para su libre ejercicio.**

Las otras actuaciones de carácter artístico que se realicen en el espacio público de Cantón Central de Heredia, a título individual o, a lo sumo, en pareja, tales como mimo, malabares, pintura y similares, estarán sujetas a previa autorización municipal, cuando las mismas impliquen una ocupación del espacio público, y que puedan obstaculizar el libre tránsito de las personas así como su ocio y descanso, o puedan infringir la normativa de accesibilidad. Tales actuaciones no conllevarán en ningún caso emisiones sonoras. De solicitarse donativos deberá ser indicada en su solicitud. El horario de su realización es ininterrumpido, de 10 a 22 horas. Lo anterior excluye las manifestaciones expositivas de esa índole.

**CAPÍTULO IV**  
**TRÁNSITO POR ACERAS Y ESPACIOS PEATONALES**

**ARTÍCULO 18 - Tránsito por aceras y espacios peatonales.**

Las aceras de las vías públicas municipales se destinan al tránsito peatonal, que se realizará a pie, pudiendo transitar igualmente por las aceras coches y sillas de bebés y sillas de ruedas, incluso eléctricas, para personas con discapacidad. Las personas con discapacidad visual o motora gozarán de preferencia en su tránsito sobre las demás personas.

Queda prohibido ocupar la acera o espacio peatonal de forma que se imposibilite o entorpezca el normal tránsito peatonal, que tenga carácter obligatorio y facultativo a los oficiales de Tránsito de la Sección de Seguridad Ciudadana, para que elimine los obstáculos, en caso de que sean vehículos estacionados en las aceras y que obstruyan las rampas de accesibilidad en cumplimiento de la Ley 7600.

En las aceras de las vías públicas, salvo habilitación especial para ello, queda totalmente prohibido transitar en bicicleta, monopatín, patines, andadores y otros elementos similares, a fin de salvaguardar la tranquilidad y seguridad de quienes transitan.

Los y las menores de 12 años, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas que ostenten su patria potestad, podrán utilizar las zonas peatonales, plazas y parques de Cantón Central de Heredia, para circular en bicicleta, monopatín, patines y similares cuando el número de personas concurrentes en dichos espacios lo permita.

**CAPÍTULO V**  
**PRÁCTICA DE JUEGOS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 19 - Juegos prohibidos en el espacio público.**

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican. En particular queda prohibido el vuelo de cometas, aviones teledirigidos o no, cuando su estructura sea rígida y dura, boomerangs, platillos voladores, y similares. En ambos casos esta prohibición tendrá siempre vigencia salvo en aquellos espacios temporales permitidos y en aquellas zonas habilitadas específicamente.

**CAPÍTULO VI**  
**USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 20 Uso impropio del espacio público.**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
  - a.- Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación puntual o estable en estos espacios públicos o en sus elementos o mobiliario en ellos instalados, de tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
  - b.- Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
  - c.- Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
  - d.- La utilización intensiva del espacio público por parte personas o grupos de personas, que resulte excluyente del uso por parte del resto de la ciudadanía, al realizarse la utilización con desprecio del destino natural mismo, por implicar ello un uso privativo, anormal, antihigiénico y anti cívico.
  - e.- Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
  - f.- Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
  - g.- Cocinar en el espacio público salvo en los lugares al efecto dispuestos o cuando se cuente con autorización municipal expresa al efecto.

**TÍTULO IV**  
**GRANDES EVENTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 21 - Organización y régimen de autorización.**

Se consideran grandes eventos aquellos espectáculos públicos, actividades recreativas y pruebas deportivas de todo tipo que, siendo "singulares" por extraordinarios, trascienden de la zona de influencia de Cantón Central de Heredia, alcanzando incluso una repercusión estatal e internacional. Tales espectáculos y actividades recreativas de toda índole implican una ocupación privativa del espacio público de Cantón Central de Heredia por un periodo de tiempo determinado, y en los que la asistencia o participación del público o de la ciudadanía a los mismos.

La organización de los grandes eventos se puede realizar de manera conjunta entre entes privados y públicos, requerirán de autorización municipal para su realización cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento, se deberá dar una previa coordinación con las áreas y Servicios afectados por tales eventos, quienes evaluarán su total impacto en la ciudad, desde todo punto de vista y presentará un informe al Concejo Municipal para ser analizado en la discusión del otorgamiento del permiso.

## **TÍTULO V**

### **ACTIVIDADES CÍVICAS, CULTURALES, LÚDICAS, DEPORTIVAS Y SIMILARES.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CONCEPTO y LIMITACIONES.**

##### **ARTÍCULO 22 - Concepto de las actividades sujetas a autorización.**

Se entiende por actividades cívicas, culturales, lúdicas, deportivas, de salud y similares sujetas a previa autorización municipal, todas aquellas actividades de tal naturaleza que se promueven sin ánimo de lucro por personas físicas o jurídicas, en el espacio público de Cantón Central de Heredia y que por razón de la intensidad o peligrosidad, en su caso, del uso del espacio público que las mismas representan, al afectar al normal desarrollo de los usos comunes del espacio público, requieren de previa autorización municipal para su realización.

Tales actividades se configuran, dada su variabilidad e imprevisibilidad, por la nota común de que bien requieren de la instalación u ocupación temporal de porciones del espacio público, o bien implican la concentración de un número importante de personas en determinado punto o a lo largo de un recorrido por el espacio público.

La Municipalidad facilitará su realización por ser clara expresión del espíritu ciudadano e inequívoca manifestación del carácter social de las personas, que contribuye a su más amplia formación como tales y procurará su mejor conciliación con los usos comunes de los espacios por parte de la generalidad de la ciudadanía, cuya consideración ha de primar.

##### **ARTÍCULO 23 - Limitaciones por razón del contenido de las actividades.**

Las actividades deberán ser respetuosas con las ideas y creencias de las demás personas, sin perjuicio de su propio carácter, en su caso, cívico-reivindicativo. Evitarán todo contenido discriminatorio y la realización de actos ofensivos para la ciudadanía, y respetarán los derechos de los y las menores de edad.

Las actividades representativas del Derecho constitucional de reunión y manifestación no están sujetas a autorización municipal. Las comunicaciones previas a la autoridad competente serán trasladadas a este Municipio, a fin de que, en su caso, se puedan proponer medios de armonización de tales usos con los que pudieran estar comprometidos de parte municipal, tales como variaciones del recorrido o del lugar o emplazamiento de las manifestaciones y reuniones.

Si se utilizaran instalaciones de megafonía, como complemento de las actividades, no superarán los 75 dBA, medidos a 5 metros de distancia. Los altavoces y bafles se orientarán, sin excepción, hacia el propio espacio de la actividad. No se permite la utilización de megafonía con grupo generador propio, salvo que concurran especiales circunstancias de interés general o especial significación urbana.”

##### **ARTÍCULO 24 - Limitaciones por razón de su desarrollo espacial.**

La autorización de todos aquellos actos que afecten a la calzada será excepcional, previo informe del departamento municipal competente en materia de circulación, pero únicamente será preceptivo cuando la ocupación afecte a vías de alta densidad o prioritarias.

El desarrollo de la actividad será planteado por la persona promotora desde la perspectiva de la mínima afección para el uso común de la ciudadanía y desde los principios de facilitación de la movilidad de las personas y de garantía del derecho de accesibilidad a todas las personas, asegurando el acceso a las diferentes propiedades y el paso y circulación de vehículos de urgencia y del transporte público. Al término de los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas.

Las autorizaciones señalarán las particulares condiciones que a este respecto puedan establecerse.

#### **CAPÍTULO II**

##### **AUTORIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

##### **ARTÍCULO 25 - Solicitudes de autorización.**

Las personas interesadas en organizar eventos de este tipo formularán sus solicitudes según instancia tipo de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1 y 2, y cuando tales eventos sean de naturaleza compleja, por conllevar múltiples actividades u ocupaciones, de diversa naturaleza deberán concretar y justificar todas y cada una de ellas, aportando la documentación correspondiente, es decir, especificarán el espacio o espacios que pretenden ocupar y sus concretos destinos, las instalaciones que pretenden realizar y su destino, los certificados acreditativos de la seguridad de las mismas, y, en su caso, las memorias sanitarias, o indicación de los registros sanitarios de los alimentos envasados, relativas a la comercialización de alimentos. Igualmente, de exponerse o venderse animales, se contará con la correspondiente memoria visada por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

**ARTÍCULO 26 - Resolución.**

Las resoluciones municipales de estas solicitudes, además de los criterios de resolución y de los requisitos de las solicitudes señalados en el artículo 4, tendrán en cuenta el esfuerzo realizado por la persona o entidad promotora de la iniciativa además de la posibilidad física de realización del evento.

**//EN RAZÓN QUE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA CON O SIN PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SE PRESENTA SIN EL INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: DISPENSAR EL REGLAMENTO DEL TRÁMITE DE COMISIÓN. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**// TOMADO EL ACUERDO ANTERIOR, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

- A. APROBAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA CON O SIN PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN TODOS SUS EXTREMOS , TAL Y COMO SE HA PRESENTADO.**
- B. INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE PROCEDA CON LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA COMO PROYECTO DE REGLAMENTO.**

**// ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Unidad Financiera-Administrativa.—Enio Vargas Arrieta, Proveedor Municipal.—1 vez.—  
O. C. N° 58387.—( IN2017119256).

# AVISOS

## COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PUBLICO Y SERVICIOS MULTIPLES IRAZU, R. L. C O O P E I R A Z U, R. L.

### REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN Y DISCIPLINA DE TRANSPORTES DE COOPEIRAZU, R. L.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo N° 1:** A efecto de actualizar el Reglamento mediante una reforma legal, se ha propuesto un nuevo Reglamento Interno de Orden y Disciplina de Transportes de Coopeirazú R.L, en el cual se incorporan una serie de aspectos de ordenamiento administrativo y legal que buscan convertirlo en un mecanismo idóneo que regule de forma clara y objetiva los derechos y deberes propios de los asociados, concesionarios **colaboradores** y los choferes que estos contraten.

**Artículo N°2:** La Cooperativa dentro de su actuar no se encuentra exenta de los cambios que impone la sociedad y con ello de los cambios de orden legal y administrativos que intervienen de forma directa en su actuar, los que deben ser incorporados dentro de la normativa interna, a fin de que pueda convertirse en un mecanismo idóneo para asegurar la adaptación a todo cambio en la necesidad social que satisface y de esta forma cumplir su función, acorde con la realidad jurídica que la integra.

**Artículo N°3:** Se establece el presente Reglamento de Orden y Disciplina que en adelante se denominará "El Reglamento", para normar el orden y la disciplina entre los asociados de la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples Irazú de Responsabilidad Limitada, que en adelante se denominará "La Cooperativa" y los concesionarios **colaboradores** en general y a quienes se les brinda cualquiera de los servicios que ofrece la Cooperativa, incluido, pero no limitado al servicio de comunicaciones.

**Artículo N°4:** Será aplicable a todo trámite administrativo de carácter sancionatorio que se presente, a instancia de parte o en forma oficiosa y será de observancia obligatoria para todos los asociados, concesionarios **colaboradores** y los choferes que estos contraten de la Cooperativa.

**Artículo N°5:** Las normas del presente Reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas recurriendo a los métodos y procedimientos usuales que rige el actuar de la cooperativa, en la mejor forma que garantice la realización del fin público a que se dirigen, dentro del respeto debido a los derechos del usuario.

**Artículo N°6:** Para los efectos de la aplicación este Reglamento, se entenderá como:

**a) Consejo de Administración.** Es el primer depositario, procedente de la autoridad suprema la cual es la Asamblea General, a cuyo cargo está la Administración de la Cooperativa la fijación de sus políticas y el ente emisor de los reglamentos para la buena marcha de la misma. Así como conocer las faltas de los asociados y disciplinarlos de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

**b) Órgano Director del Procedimiento.** Es el encargado de llevar el procedimiento contra los asociados hasta dejar los autos listos para la toma de la decisión final. Será su deber impulsar de oficio el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto a la reglamentación de esta cooperativa, así como a los derechos e intereses del asociado.

**c) Concesionario colaborador.** Son concesionarios de taxi debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7969 y sus reformas y que COOPEIRAZU, R. L. les brinda el SERVICIO DE COMUNICACIÓN a cambio de un pago mensual.

**d) Choferes acreditados:** Son los choferes que tanto los asociados como los concesionarios colaboradores contraten para que trabajen en sus unidades; cuya responsabilidad laboral es exclusivamente de los concesionarios que los contrata; salvando de toda responsabilidad a COOPEIRAZU, R. L. y con el propósito de llevar un control de los mismos solicitará al contratante los requisitos necesarios para incluirlos en la base de datos y a la vez le emitirá un carnet que deberá portar en la unidad de trabajo.

**Artículo N°7:** El Consejo de Administración acuerda aprobar el Reglamento Interno de Orden y Disciplina de Transportes Coopeirazú R.L.

## CAPITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS Y CONCESIONARIOS.

**Artículo N°8:** Con el propósito de brindarle la colaboración al Departamento de Servicio al Cliente, la Asamblea de Coopeirazú, R. L. que es la máxima autoridad, nombra a todos los asociados como FISCALES, quienes tendrán la obligación de reportar al Departamento de Servicio al Cliente cualquier anomalía que se presente en los vehículos taxi con rótulo de Coopeirazú, R. L. y el móvil de comunicación, quien de forma inmediata procederá a reportar a la instancia correspondiente para que dé inicio a la apertura de la instrucción del procedimiento y recomendación de posibles sanciones.

**Artículo N°9:** Todos los concesionarios **colaboradores** que utilicen un rótulo de COOPEIRAZU, R. L., obligatoriamente deberán acatar las disposiciones que se establezcan en este reglamento, de lo contrario se verán expuestos a las sanciones que al efecto se contemplan en el presente reglamento.

**Artículo N°10.** Sin excepción, todos los concesionarios **colaboradores**, podrán contratar por su cuenta, choferes para que trabajen en sus taxis -sin embargo- esta acción no involucra en algún modo la razón social de COOPEIRAZU R. L. EL

concesionario es quien asume toda la responsabilidad laboral y de seguros con el conductor o chofer contratado, eximiendo de toda la responsabilidad a la cooperativa. De darse la contratación de parte de los concesionarios, estos devienen en obligados en instruir a sus choferes para que conozcan y respeten las disposiciones que rigen el actuar de la Cooperativa en todo lo que respecta a orden, disciplina y eficiencia y al conocimiento de éste Reglamento

**Artículo N°11,** Todos los conductores de vehículos taxi con rótulo de Coopeirazú, R. L. deben de portar el carné que lo acredita como “Conductores Certificados de la marca Coopeirazú, R. L” y deberán exhibirlo en un lugar visible dentro del vehículo y mostrarlo al usuario que así lo solicite.

**Artículo N°12:** El carné tendrá una validez de 1 año y será requisito indispensable para seguir recibiendo el servicio de comunicación presentarse a la administración para su renovación. En caso de cambio de concesión deberá solicitar un nuevo carné.

**Artículo N°13:** Los concesionarios **colaboradores** deberán suministrar los datos generales personales y de sus choferes que contraten y el carné para el asociado tendrá vigencia por tiempo indefinido mientras sea asociado y el de sus choferes se le aplicará lo que estipula este Reglamento en el artículo 12

**Artículo N° 14:** La Comisión de Áreas y Disciplina tendrá la facultad de conciliar en los casos de los usuarios independientes y de no lograrlo, le instará para que se dirija a la Oficina de quejas del Consejo de Transporte Público.

**Artículo N°15:** Para mantener el orden y la disciplina interna y externa, se nombrará(n) órgano(s) director(es) del procedimiento para que realice la tramitación del expediente por las supuestas faltas atribuidas a los **concesionarios colaboradores y a sus choferes** y que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Las quejas que se analizarán entre otras están las siguientes:

- a- Quejas de los usuarios por cobros excesivos,
- b- Quejas de los usuarios por maltratos de palabra o de otras formas,
- c- Quejas de los usuarios por el uso de vocabulario inadecuado,
- d- Sobre la presentación personal,
- e- Sobre las condiciones de los vehículos,
- f- Denuncias sobre choferes que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias análogas,
- g- Todas aquellas relacionadas con la prestación de servicio y las contenidas en los Estatutos Sociales,
- h- Entre otras.

**Artículo N°16:** Todo vehículo taxi de esta Cooperativa usará el rótulo oficial de COOPEIRAZU, R. L., color verde y ubicarlo en el lugar más visible del techo del vehículo. No podrá poner otro rótulo que le reste visibilidad al rótulo de Coopeirazú, R. L.

Deberá instalarle el móvil de comunicación y colaborar al máximo con el departamento de servicio de comunicación, para prestar un servicio eficiente al usuario que lo solicite por vía telefónica. No se permite copiador en el servicio de comunicación.

**Artículo N°17:** El equipo móvil de comunicación debe usarse:

- a- Para el tráfico normal de las llamadas entrantes y trasladadas a los equipos móviles de cada vehículo,
- b- Para comunicar emergencias.

Las comunicaciones deben hacerse con fluidez por medio de las claves y utilizando vocabulario decente y respetuoso. Queda absolutamente prohibido, hacerlo usando sobrenombres.

**Artículo N°18:** Es deber concesionarios **colaboradores** y choferes que estos contraten, dirigirse hacia autoridades, usuarios o compañeros con cortesía, educación y respeto. Se prohíben las bromas pasadas de tono o uso de palabras con doble sentido que puedan ocasionar violencia como resultado de las mismas.

**Artículo N°19:** La presentación personal para operar taxis incorporados a COOPEIRAZU, R. L. es indispensable y como lo establece el Reglamento del Consejo de Transporte Público, usar pantalón azul o negro, y camisa tipo Polo color blanco. No se permitirá:

- a- Conducir con falta de higiene personal,
- b- Conducir en camiseta de punto cuello redondo y ni de tirantes,
- c- Conducir en pantalonetas o pantalón corto.
- d- Conducir en buzo,
- e- Conducir en sandalias,
- f- En cuanto a mujeres conductoras, deberán laborar en el taxi con pantalón o mangano de color negro o azul y camisa o blusa con mangas color blanco.

**Artículo N°20:** Queda terminantemente prohibido que los concesionarios **colaboradores** y los choferes que ellos contraten hacer convenios con los operadores o telefonistas del Departamento de Servicios de Comunicación y con funcionarios de las empresas que la Cooperativa les brinda el servicio de taxi por medio de boletas que tengan relación directa o indirecta con llamadas telefónicas donde se soliciten servicios de taxi, sin hacer uso del canal de comunicación normal.

**Artículo N°21:** Todo miembro de la Cooperativa, colaborador o chofer deberá cumplir con el tiempo de 15 minutos en el casco central y 30 minutos fuera de la GAM, de respuesta para el servicio que le fue asignado.

Además, si se asignó un servicio por medio de boleta y dure más de lo establecido sea los 15 minutos, se le asignará el servicio a otro taxi para que recoja el servicio y sí aun así el primero recoge el servicio; se le retendrá la boleta y se le cancela al segundo que fue enviado por el operador de turno.

**Artículo No22:** Conducir el taxi en estado de ebriedad, bajo efectos de drogas o que la autoridad le compruebe el transporte en el taxi de drogas, estupefacientes, objetos de dudosa procedencia o que porten armas de fuego no autorizadas, será considerada como falta gravísima, apresurándose el proceso y cuya sanción para el concesionario **colaborador** será el finiquito o recesión del contrato.

**Artículo N°23:** Es obligación los concesionarios **colaboradores**, estar al día con todas las obligaciones adquiridas con la Cooperativa. El incumplimiento de los pagos será sancionado conforme lo establezca el presente reglamento.

### **CAPITULO III FORMA DE OPERAR LAS AREAS**

**Artículo N° 24:** Para operar el servicio de taxi por medio de las ÁREAS, el asociado de la Cooperativa, concesionario y chofer que éste contrate tiene que reportarse al Departamento de Comunicaciones con su número de clave y el número de ÁREA donde se estaciona, lo mismo hará cuando se retire de ésta.

**Artículo N° 25:** Entre las dieciocho horas y las cinco horas del día siguiente, todo taxi que se encuentre laborando y esté en un área, los dos primeros taxis deben tener el rótulo encendido, excepto que el asociado y concesionario o chofer que éste contrate tenga problemas eléctricos en su taxi y le haya solicitado permiso al operador.

**Artículo N° 26:** Si algún conductor está de segundo en la fila y se entera que el primero no está uniformado o con el rótulo apagado y no hace el reporte al Área respectiva, y son sorprendidos por un fiscal, será sancionado conforme lo indique la investigación que hará el Órgano Director, con hasta una sanción de ocho días sin recibir llamadas

**Artículo N° 27:** No se permite a los conductores recoger un servicio que le haya sido asignado a otro vehículo. El perjudicado hará el reporte al Departamento de Servicio al Cliente, quien le informará que debe pagar una indemnización de 10.000.00 colones (diez mil colones). Se le dejará sin llamadas hasta que proceda con el pago impuesto.

**Artículo N° 28:** El asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate y sea reportado de un cobro excesivo por parte del usuario, tendrá que devolver el dinero cobrado demás, en un plazo máximo de tres días hábiles. Además, en caso de negar los hechos se iniciará en su contra con un procedimiento por el Órgano Director a fin de determinar si es procedente la aplicación de una sanción por el hecho cometido.

**Artículo N° 29:** El asociado de la cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate, y no recoja al usuario en la dirección que se le haya asignado, se le impondrá, previa recomendación del Órgano Director del procedimiento, 12 horas sin **servicio de comunicación**, y una sanción más gravísima para la segunda ocasión en que cometa la falta.

**Artículo N° 30:** El asociado de la Cooperativa, concesionario colaborador o chofer que éste contrate y sea sorprendido enviando a falsear a un compañero o enviando a falsearse él mismo por medio de celular, se le suspenderá la primera vez por 8 días sin llamadas en su guardia. De reincidir se le aplicará 15 días sin llamadas y se procederá a la investigación que señala el reglamento.

**Artículo N° 31:** El asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate y estacione el taxi en forma inadecuada y sea reportado, se le sancionará con una suspensión de 12 horas en el área donde cometió la falta, de persistir se duplicará a 24 horas.

**Artículo N° 32:** El asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate que bloquee la planta, se le apercibirá por escrito de persistir se le dejará sin llamadas por un mínimo de 15 días.

**Artículo N° 33:** El asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate que no pase a recoger la correspondencia que se le ha asignado; se dejará sin llamadas hasta que se presente a recoger dicha correspondencia.

**Artículo N° 34:** El asociado de la Cooperativa y concesionario **colaborador** que no mantenga el vehículo taxi en buenas condiciones mecánicas, estructurales, de limpieza tanto por fuera como por dentro, se le dejará sin llamadas mínimo 8 días.

**Artículo N° 35:** Todo asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate y que esté descontando una sanción e incurra en una nueva infracción, se le aplicará el proceso correspondiente por la nueva falta cometida, de acuerdo a lo que recomiende el Órgano Director.

#### **CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo N°36.** La Cooperativa contratará con empresas para brindarles servicios de taxi a sus empleados **cuyo pago será por medio** boletas.

**Artículo N° 37:** Todo asociado de la Cooperativa, concesionario **colaborador** o chofer que éste contrate, podrá brindar el servicio de taxi a los distintos funcionarios de las empresas contratadas, cuyo pago será por medio de boletas si cuenta con los siguientes requisitos:

- a- Tener al día el carné que lo acredite como "Conductores Certificados Coopeirazú, R. L."
- b- Tener al día el derecho de circulación,
- c- Tener al día la póliza de daños a terceros,
- d- Tener al día la revisión técnica vehicular,
- e- Tener al día la licencia C - 1,
- f- No tener sanciones pendientes,
- g- Usar la vestimenta correspondiente como lo establece presente reglamento en su artículo 19.

**Artículo N° 38:** Los asociados de la Cooperativa, concesionarios **colaborador** y choferes que éste contrate y que den el servicio por medio de boletas, para hacerlas efectivas tendrán que presentarse a la Caja recaudadora de la Cooperativa para gestionar el trámite de cobro ante la empresa que se le brindó el servicio, por lo tanto el pago no podrá darse antes de ocho días y el mismo se hará por medio transferencia bancaria, por lo tanto es necesario que faciliten a la caja recaudadora o al Servicio al Cliente la información correspondiente para que se les haga el pago en el tiempo establecido.

**Artículo N° 39:** En el caso de servicios de boletas, no se permite ningún tipo de alteración o tachadura de algún dato de la boleta. Cualquier corrección debe ser realizada por las personas autorizadas por Coopeirazú, R. L. o por el usuario a quien se le brindó el servicio con su respectiva firma con una nota por la parte de atrás de la misma.

Quien altere algún dato de la boleta sin autorización, no se le hará efectivo el pago y se le abrirá un procedimiento, en el que en caso de comprobarse la falta, podrá ser sancionado con hasta 8 días sin llamadas.

**Artículo N° 40:** Con respecto a los servicios de boletas con las empresas con quien se mantiene convenio por disposiciones de los mismos clientes, queda terminantemente prohibido que los concesionarios **colaboradores** o chofer que éste contrate, brinde el servicio al mismo usuario más de una vez al mes cuando el valor del servicio sea superior a los doce mil colones, exceptuando en los casos que por ser distante y complicado de llegar se deba mandar a recoger un mismo conductor a realizar el servicio previa autorización de la Administración de la Cooperativa.

**Artículo N° 41:** Todo servicio de boletas tiene que ser despachado directamente por el operador de turno del Departamento de Comunicaciones, el cual al día siguiente tendrá que ser verificado para su respectivo trámite de cobro.

**Artículo N°42:** Queda terminantemente prohibido que los asociados de la Cooperativa, concesionarios colaboradores y choferes que éste contrate hagan convenios con funcionarios del Departamento de Comunicaciones o Servicio al Cliente que tengan relación directa o indirecta con llamadas telefónicas donde se soliciten servicios de taxi por medio de boletas, sin hacer uso del canal de comunicación normal. Asimismo, no se les permite hacer convenios con los funcionarios de las diferentes empresas o instituciones que la Cooperativa les brinda el Servicio de Taxi por medio de boletas.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo N°43:** Los asociados de la Cooperativa, concesionarios **colaboradores** y choferes que éstos contraten y que trabajen con hoteles, No podrán utilizar el radio para solicitar otros taxis

**Artículo N°44:** Es deber de todo asociado de la Cooperativa y concesionario **colaborador** o chofer de Coopeirazú, R. L. mantener al día lo siguiente:

- a- La póliza de daños a terceros con el I. N. S.,
- b- El derecho de circulación,
- c- La revisión técnica vehicular,
- d- La licencia C-I ,

De comprobarse que alguno tenga aunque sea un solo requisito vencido, de lo contrario se rescindirá el contrato y deberá devolver el rótulo de la cooperativa.

**Artículo N°45:** Es obligación de los miembros de la Cooperativa, concesionarios colaboradores y choferes que éstos contraten estar al día con todas las obligaciones adquiridas con la Cooperativa. El incumplimiento de dichas obligaciones se le aplicará la sanción en los términos enunciados en el artículo anterior. **(hasta que normalice la situación o haga un arreglo de pago)**

**Artículo N°46:** Todos los conductores (as) en general están en la obligación de activar el taxímetro en el momento que aborde al cliente y desactivarla hasta que este verifique el monto a cancelar. Quien incumpla con este artículo sufrirá de una suspensión de llamadas de hasta 24 horas.

**Artículo N°47:** A los choferes de los concesionarios colaboradores de Coopeirazú, R. L., se les sancionará con la suspensión de las llamadas hasta por 8 días, cuando un Oficial de Tránsito le confeccione un parte por las siguientes causas o infracciones:

- a- Por no usar uniforme.
- b- Por no usar el cinturón de seguridad.
- c- Por hablar por el celular conduciendo el taxi.
- d- Por pasar un semáforo en luz roja o hacer giro en **U** prohibido.
- e- Por cometer alguna anomalía que lesione los intereses económicos del propietario del taxi.
- f- No contar con RTV al día.

De no proceder conforme, se procederá a informar de la infracción del chofer infractor a todas las Cooperativas, a FENACOOTAXI y al Foro Nacional de taxistas para que tome las medidas que consideran convenientes con el infractor. Sin perjuicio de ello, El consejo de Administración, nombrará un Órgano Director a fin de determinar la medida a seguir por las infracciones reportadas. (excesiva)

## **CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo N°48:** El procedimiento disciplinario que se establece será de observancia obligatoria. La Administración, deberá cumplir con el debido proceso establecido en la Constitución Política, y el presente Reglamento, cuando las faltas atribuidas al concesionario colaborador **y chofer que éste contrate** puedan dar lugar a la imposición de sanciones y en consecuencia la sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa del expediente, con amplia audiencia para que haga valer sus derechos.

**Artículo N°49:** El o los denunciante(s) que se sientan violentados en su esfera personal o patrimonial, tendrán derecho a interponer la denuncia contra el o los asociados y concesionarios **colaboradores** que considere como infractores.

**Artículo N°50:** La denuncia no tendrá mayor formalidad más que el nombre y apellidos de quien denuncia, el número de documento de identidad, un relato de los hechos, el ofrecimiento de prueba documental o testimonial si existiere, así como un medio para atender notificaciones. Dicha denuncia deberá estar firmada por el denunciante.

**Artículo N°51:** El denunciado está obligado a acatar todas las resoluciones que dicte el órgano director del procedimiento y que así se lo haga ver el Consejo de Administración.

**Artículo N°52:** El o los denunciados y el o los denunciados tendrán derecho a:

- a- Que se les comunique en forma individualizada y en forma concreta de los hechos que se le imputan.
- b- Acceso al expediente administrativo que se ha formado con ocasión de la denuncia.
- c- Concederle un plazo de ocho días para que prepare su defensa,
- d- Concederle la audiencia y permitirle presentar todas las pruebas de descargo.
- e- Reconocer el derecho que tiene para recurrir contra la resolución sancionatoria.

**Artículo N° 53.** El Órgano Director del Procedimiento, podrá citar a cualquier asociado y/o concesionario de la Cooperativa para que declare como testigo o realice cualquier otro acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento y toma de la decisión final.

**Artículo N°54:** A partir de la notificación al asociado y/o concesionario, el Órgano Director del Procedimiento contará con un mes calendario para practicar todas las diligencias necesarias y redactará un informe con sus recomendaciones, el cual remitirá a la Comisión de Orden y Disciplina. Una vez recibidos todos los atestados resultantes de la instrucción del procedimiento disciplinario, la Comisión de Orden y Disciplina contará con un plazo improrrogable de 15 días hábiles para dictar la resolución final.

**Artículo N°55.** La resolución se notificará al interesado en el lugar señalado. Si el interesado se rehusare firmar, bastará la firma del notificador, quien dejará constancia de lo ocurrido.

**Artículo N° 56.** Contra la resolución final, podrá interponer recurso de revocatoria, el cual no requiere autenticación, redacción ni una presentación especial, bastará que del texto del escrito se infiera la pretensión del recurrente. El mismo deberá resolverse dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo, salvo en los casos que se requiere prueba para mejor proveer, podrá prorrogarse un mes como máximo.

**Artículo N°57.** Quienes instruyen el procedimiento disciplinario, no pueden luego resolver y dictar el acto final, así como entrar a conocer el recurso de revocatoria.

**Artículo N°58.** El Gerente es el competente para la conformación y nombramiento del Órgano Director, cuya competencia se limita a la instrucción del expediente administrativo. Podrá estar integrado hasta por un máximo de tres personas, asociadas o no a la Cooperativa y pueden ser o no profesionales.

**Artículo N° 59.** El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante la Comisión de Orden y Disciplina y el de apelación ante El Consejo de Administración. La interposición de ambos recursos suspende la sanción.

## **CAPITULO VII COMISION DE ORDEN Y DISCIPLINA**

Propuesta.

**Artículo N°60.** La Comisión de Orden y Disciplina, será la responsable de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, del Estatuto, reglamento interno. Por lo tanto, conocerá de los recursos ordinarios de revocatoria que interpongan los asociados o concesionarios **colaboradores** con ocasión de las sanciones impuestas, como consecuencia de las recomendaciones emanadas del órgano director del Procedimiento.

**Artículo N° 61** Es potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, pero serán inadmisibles pasado el término antes dicho.

**Artículo N°62** Ambos recursos deberán resolverse dentro de un plazo de 15 días hábiles posterior a su presentación. Transcurrido más de 15 días hábiles desde la fecha de interposición sin que las instancias correspondientes hayan dictado el acto final, el recurrente podrá dar por agotada la vía.

**Artículo 63.** Las quejas que reciba el Área de Servicio al Cliente contra alguno de los concesionarios colaboradores, serán enviadas al Gerente para que efectúe el nombramiento del Órgano Director que instruirá el caso.

**Artículo 64.** Es potestad del Consejo de Administración el poder escoger la formación de la Comisión de Orden y Disciplina, quienes actuarán sometido en un todo a lo indicado en el presente Reglamento.

**Artículo N°65:** La Comisión de Orden y Disciplina tendrá la facultad de conciliar cualquiera de las quejas que se presenten.

## **CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES.**

**Artículo N° 66.** La Comisión de Orden y Disciplina valorará la gravedad de la falta en su reiteración, con alguna discrecionalidad y podrá aplicar cualquiera de las sanciones que se enumera en el presente Reglamento.

**Artículo N°67.** Las faltas leves pueden convertirse en faltas graves, si es manifiesta y reiterada la intención de no acatar las políticas internas vigentes sobre las instrucciones de la instancia superior. Para que esto ocurra, se le debe haber prevenido, al menos realizado una amonestación verbal o por escrito, dentro de un periodo de tres meses.

## **Artículo N°68. Sanciones a aplicar:**

1) Antes de proceder a aplicar cualquier sanción disciplinaria más gravísima, La Comisión de Orden y Disciplina enviará una amonestación y apercibimiento por escrito, previa resultados de la investigación del Órgano Director.

2) La suspensión de los concesionarios colaboradores y los choferes que estos contraten por indisciplina, no podrá, gozar del uso del servicio de comunicación por primera vez, se le suspenderán las llamadas al infractor por 3 días, que deberá cumplir en la misma guardia o en la siguiente que tenga que laborar aunque sea en otro vehículo si no hay justificación. Si es reincidente, se dejará sin llamadas por otro periodo igual.

3) Se aplicará al conductor, una suspensión de 30 días de suspensión del área en la que no quiso salir de puerta, de reincidir se volverá aplicar la misma sanción. De persistir condicha conducta se aplicará la sanción más gravísima.

4) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas adquiridas, automáticamente se dejará sin llamadas hasta que se presente a la Cooperativa y ponga al día las deudas o bien hasta que llegue a un arreglo formal de pago en las oficinas de la cooperativa.

5) En caso de faltas entre compañeros de la cooperativa y que las mismas deterioren la imagen de la Cooperativa, se procederá a instruir un procedimiento de investigación, donde comparecerán a ejercer su derecho de defensa y aportar las respectivas pruebas de descargo. La sanción la determinará la Comisión de Orden y Disciplina de acuerdo a la gravedad de la misma y así lo comunicará a la instancia correspondiente para su valoración y aplicación.

6) Cuando el concesionario colaborador o chofer que éste contrate no informe de su salida del área donde se reportó, se sancionará:

- a- Por primera vez se le aplicará una suspensión por un plazo de 24 horas.
- b- De reincidir en la misma falta, se le aplicará una suspensión de 3 días.
- c) De persistir la conducta se hará merecedor a la conducta más grave.

**Artículo N° 69.** Cualquier otra conducta no prevista en este reglamento, será valorada por el Consejo de Administración y de ser procedente ordenará la apertura del procedimiento establecido en el presente reglamento.

**Artículo N° 70.** Las faltas serán catalogadas como:

- a- Levisimas. Con una suspensión de 1 hasta 3 días
- b- Leve. Con una suspensión de 4 hasta 8 días
- c- Grave. Con una suspensión de 9 hasta 30 días
- d- Gravísima. Con la rescisión del contrato o la expulsión de la Cooperativa, según corresponda.

**Artículo N° 71.** Las conductas se tipifican de conformidad con la siguiente tabla:

- Rotulo encendido, **Leve**

**Artículo N° 71.** Las conductas se tipifican de conformidad con la siguiente tabla:

- Rotulo encendido, **Leve**
- Vocabulario inadecuado, para el Usuario- Cabina de Radio-
- Colaboradore en General, **Grave**
- Bromas pasadas de tono y de doble sentido, **Levisima**
- Presentación personal y utilizar el uniforme adecuado, **Grave**
- Convenios por Cabina de Radio- Concesionarios-Funcionarios De Empresas, **Gravisima**
- Tiempo para llegar en el G.A.M. 15 minutos y 30 fuera del G.A.M. **Gravisima**
- Conducir el taxi bajo efectos de Estupefacientes-Ebriedad-Fumar Realizando un traslado, **Gravisima**
- Pagos u Obligaciones, **Grave**
- En las áreas, reportarse con el Operador de Radio con el número de clave correspondiente, **Levisima**
- De primero en el área, estar atento a la llamada; solo se llamará dos veces al taxi, **Grave**
- Por negarse en salir de puerta, **Grave**
- Decir que está en el área y no haberse reportado, **Grave**
- No correrse en la fila, **Leve**
- Se debe de indicar al Operador de la Cabina de Radio, cuando es una
- Servicio de taxi personal, **Levisima**
- No portar el uniforme establecido, **Grave**
- Cobros excesivos, **Gravisima**
- No recoger en determinada dirección, **Levisima**
- Mandar a falsear a un compañero, **Gravisima**
- Estacionar inadecuadamente, **Leve**
- Bloquear la planta de la Cabina de Radio, **Gravisima**
- Vehículo en malas condiciones, **Grave**
- Alteración en las boletas de los servicios de taxi, **Gravisima**
- Servicios de taxi con boletas no despachado por la Cabina de Radio, **Gravisima**
- No mantener al día los documentos del vehículo taxi, **Gravisima**
- El **NO** cobrar con el taxímetro, **Gravisima**
- Recoger un usuario en la calle y bajarlo antes de la dirección indicada, **Grave**
- Juegos de azar en las áreas de trabajo y dentro del vehículo taxi estando en el área, **Gravisima**
- Faltas de respeto algún funcionario de Empresa (**piropos o acoso sexual**) **Gravisima**
- Interferir en el trabajo de los Funcionarios de la Cabina de Radio tanto al Operador y telefonistas, **Gravisima**
- No se debe de realizar un Servicio de Taxi acompañado con familiar (**esposa Esposo-madre-hijos**), **Grave**
- No se debe de realizar transbordo a otro Vehículo Taxi exceptuando por casos de fuerza mayor (baronazo-llantas pinchada o en caso de problemas de salud grave), **Grave**
- Calumniar a un compañero, y comprobarse que es mentira, **Grave**

## CAPITULO IX

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria N° 1751, del día 05 de octubre del 2016 y deroga a todos los anteriores.

## CAPITULO X

**Artículo 72.** Los concesionarios y/o asociados, tendrán 90 días naturales para actualizar sus datos ante la Cooperativa, la cual dispondrá de un formulario para tal fin y que podrá ser solicitado en sus oficinas.

**Artículo 73.** Los concesionarios y/o asociados, tendrán 90 días naturales para señalar un medio para atender notificaciones (fax, correo electrónico, dirección física) bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, todo comunicado, acto o resolución, quedará notificado con el transcurso de veinticuatro horas de dictado. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Para lo pertinente se tendrá a lo dispuesto por la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N°20, del 29 de enero de 2009.-

Rige tres días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

José Francisco Velásquez Pérez, Representante Legal.—1 vez.—( IN2017119061).